

490
29.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**“EFECTOS Y EFICACIA DE LA
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE
GARANTÍAS”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOSE FEBO TRUJEQUE RAMIREZ**

ASESOR: LIC. JUAN JESÚS JUAREZ ROJAS

MEXICO

1998

259721

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Quien me ha puesto en el camino de la abogacía y ha llenado mi vida con bendiciones invaluables, y muy en especial porque gracias al espíritu persistente que ha cubierto mi ser, es por lo que estoy en posibilidad de dar el paso mas grande en vida profesional. Gracias.

A MIS PADRES:

Que siempre estuvieron a mi lado para brindarme su apoyo, comprensión y cariño de una forma tan abnegada que ni con el más preciado de los tesoros podré compensarlo. Sin ellos nada en mi vida hubiera sido igual. Estoy convencido que todo lo bueno que hay dentro y fuera de mí es por la semilla que ellos sembraron y en cambio, lo negativo resulta del descuido que he puesto en sus palabras y ejemplos.

Con profundo agradecimiento, cariño, admiración y respeto les doy las gracias.

A MIS HERMANOS:

Porque siempre fueron, son y seguirán siendo mis mejores amigos. Nunca olvidare la manera tan incondicional con que me han apoyado y protegido a lo largo de toda mi vida.

Susana, mi hermana santa y bondadosa; Raúl, mi hermano noble, fuerte y protector; Adriana, la más linda e inteligente de todos y Edgar, mi segundo padre. Gracias a todos ustedes por tan profundo amor.

A MIS SOBRINOS:

Porque ellos representan la razón de nuestra existencia y el motivo de un mejor porvenir. Sin duda alguna el mundo sería diferente si todos conserváramos esa magia, inocencia y honestidad que envuelve a tan pequeño y gigantesco ser. Con gran amor de un buen amigo.

A KARINA:

Con quien algún día he de formar mi familia y de quien he recibido tanto apoyo y comprensión en la conclusión de este trabajo. Sin duda alguna, de no haberte encontrado en mi camino, nada en mi vida sería igual, incluso, dudo mucho que la idea de titularme y todo lo que ello envuelve carecería del mismo sentido sin tu presencia. Gracias Amor.

A LA UNAM

Que pese a todas las adversidades sigue formando a los profesionistas que México requiere con la mayor de las lealtades.

A LA ENEP ARAGON

A quien debo no sólo mi formación profesional, sino los mejores años de mi vida. Espero algún día poder retribuirle un poco de lo mucho que me ha dado.

A MIS MAESTROS

Quienes con gran dedicación y esmero tienen la paciencia de mostrar a los alumnos el camino del éxito y del aprendizaje aunque muy pocas veces se les reconozca. Gracias.

A MIS AMIGOS

De los cuales prefiero omitir sus nombres porque la hoja entera no me alcanzaría, pero que gracias a ellos la estancia en la Universidad y actualmente en mi vida personal, es mas llevadera y congruente.

A todos ellos les dedico este humilde trabajo como muestra de agradecimiento y lealtad.

EFFECTOS Y EFICACIA DE LA SUSPENSION

EN EL JUICIO DE GARANTIAS

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO.- NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO.....	3
1. A la luz de la doctrina.....	3
1.1. Los medios de control constitucional.....	8
1.2. Desde el punto de vista procesal.....	15
1.2.1. Diferencia entre juicio y recurso.....	15
1.2.2. En el derecho positivo mexicano.....	22
CAPITULO SEGUNDO.- LAS VIAS DEL JUICIO DE AMPARO....	25
INTRODUCCION AL CAPITULO.....	25
EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	26
2.1. Procedencia.....	26
2.1.1. Competencia.....	29
2.1.2. Substanciación.....	31
2.1.2.1. La demanda.....	31
2.1.2.2. Autos que recaen a la demanda.....	33

2.1.2.3. Las pruebas y alegatos.....	37
2.1.2.4. Las sentencias.....	38
EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.....	41
2.2. Procedencia.....	41
2.2.1. Competencia.....	42
2.2.2. Substanciación.....	43
2.2.2.1. La demanda.....	43
2.2.2.2. Proveídos que recaen a la demanda.....	44
2.2.2.3. La sentencia.....	45
CAPITULO TERCERO.- LA SUSPENSION EN EL AMPARO.....	46
3.1. De oficio.....	48
3.3.1. A petición de parte.....	51
3.3.2. Provisional.....	54
3.3.3. Definitiva.....	55
3.3.4. Por hecho superveniente.....	57
3.3.5. De plano en Amparo Directo.....	60
3.4. Substanciación del incidente de suspensión.....	61
3.4.1. El auto de suspensión provisional.....	64
3.4.2. Comentarios sobre la garantía para que surta efectos la suspensión provisional.....	71

3.4.3. El informe previo en el juicio de amparo indirecto.....	74
3.4.4. Falta de informe previo en el juicio de amparo indirecto.....	75
3.4.5. Negativa de los actos reclamados.....	76
3.4.6. Extemporaneidad del informe previo.....	77
3.4.7. Pruebas y etapa probatoria en el incidente de suspensión.....	81
3.4.8. Periodo de alegatos.....	82
3.4.9. La audiencia incidental.....	83
3.4.10. La resolución interlocutoria en el incidente de suspensión....	84

CAPITULO CUARTO.- EFECTOS Y EFICACIA DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE GARANTIAS..... 87

4.1. La violación a la suspensión en el juicio de garantías.....	87
4.2. Supuestos en que se viola la suspensión otorgada por la Justicia Federal.....	88
4.3. Incidente de violación a la suspensión.....	91
4.3.1. Procedimiento.....	99
4.3.2. Pruebas.....	102
4.3.3. Resolución.....	103
4.3.4. Consecuencias jurídicas de la resolución que declara fundada la violación a la suspensión en el juicio de amparo.....	104
4.4. La ineficacia de la suspensión.....	112

4.5. Propuestas para prevenir la ineficacia de la suspensión..... 114

CONCLUSIONES..... 116

BIBLIOGRAFIA..... 126

INTRODUCCION

El presente estudio, constituye un análisis de una pequeñísima parte del gigantesco mundo del Amparo, "La Suspensión de los actos reclamados en el juicio de garantías", sus efectos y eficacia. En él veremos primeramente, como ha sido concebido el juicio de amparo como medio mantenedor de nuestra constitucionalidad.

Así mismo, abarcaremos cuestiones generales del juicio de garantías, como son, sus presupuestos de procedencia, la autoridad competente para substanciarlo y la forma de substanciación de las dos vías, tanto del juicio de amparo directo, como del indirecto.

Por otro lado, profundizaremos hasta donde sea posible sobre el aspecto Jurídico-Teórico-Práctico de la figura jurídica de la Suspensión, su concesión, tipos, tramitación, requisitos de efectividad, el papel que juegan las autoridades responsables, las lagunas en la ley, su importancia y así, hasta llegar a la resolución que interlocutoriamente resuelve el incidente de suspensión (en amparo indirecto).

Finalmente, entraremos sin preámbulo alguno a lo tocante al tema de la violación a la suspensión, para poder determinar si la regulación existente al respecto trae como consecuencia la eficacia o ineficacia de la medida cautelar materia de esta Tesis.

Enumeraremos las consecuencias que acarrea la declaración de que se ha violado el mandato suspensorial y de que manera consideramos que se podría evitar tanta transgresión a la medida suspensoria.

Obviamente, deberemos tener los elementos necesarios que sean lo suficientemente fuertes como para denunciar una violación al mandato cautelar otorgado al quejoso por la Justicia Federal en base a la reglamentación e interpretación que existe al respecto.

Todo lo anterior, se deriva de un constante actuar arbitrario por parte de las autoridades en su permanente afán de burlar la ley en vez de acatarla. Esto fue lo que me motivó a escribir el tema que nos ocupa; saber hasta donde llegaban los alcances de la suspensión y hasta donde es posible hacerla respetar para conseguir su efectividad.

No quisiera adelantarme a comentar las grandes sorpresas y a la vez decepciones que tuve a lo largo de mi escasa vida profesional (antes de la presentación de mi examen profesional y a lo largo del estudio minucioso de cada tema), pero sí decir, que con un buen trabajo en equipo de abogados conocedores de la materia y comprometidos con el cambio, podríamos hacer de ésta, la institución más grande y completa en la historia del derecho mexicano y del derecho comparado de todos los tiempos.

CAPITULO PRIMERO

NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO

La naturaleza jurídica del juicio de amparo, es un tema que ha sido objeto desde su institución como medio de defensa constitucional de interminables especulaciones, lo que invariablemente nos induce a tratarla a fin de estar en posibilidad de pronunciarnos certeramente sobre su origen.

En este contexto, analizaremos primeramente su origen a la luz de la doctrina, seguidamente desde el punto de vista procesal, para culminar con lo que sobre el particular dispone el derecho positivo mexicano.

1.- A LA LUZ DE LA DOCTRINA

La posición de la doctrina jurídica respecto a la naturaleza jurídica del juicio de amparo, ha sido en el sentido de concebirlo como un instrumento protector y garante de los derechos del gobernado frente a los actos autoritarios de los gobernantes, razón por la cual, resulta indudable que se trata de un medio de control constitucional destinado a salvaguardar los derechos fundamentales de los gobernados.

En efecto, originariamente, las instituciones que preceden en la historia al juicio de amparo, tenían como objetivo principal, esencial y distintivo, la protección o tutela de ciertas prerrogativas o derechos que los gobernados exigieron del gobernante, como fácilmente se puede observar en el somero estudio del habeas corpus inglés, que es un claro antecedente histórico de nuestro medio de control constitucional.

Ciertamente, en la generalidad de los regímenes jurídico-estatales de diversos países, los "derechos públicos individuales", que es como técnicamente se designa a las garantías individuales, fueron parte integrante del orden constitucional de los Estados, bien traducido éste en prácticas o costumbres sociales permanentes de profundo arraigo popular (como es el caso de Inglaterra), o bien en textos legales supremos o fundamentales, como acontece en los países constituidos conforme al sistema francés post-revolucionario y en los Estados Unidos de Norteamérica.

En este contexto, la teleología original de los diferentes medios de control constitucional, fue la de proteger los derechos del hombre frente a los embates del poder público. Posteriormente se fueron ensanchando sus objetivos, haciendo extensiva su tutela al régimen constitucional íntegro. Al respecto, tenemos que en los Estados Unidos de Norteamérica, el juicio constitucional es procedente por cualquier violación a su Constitución, ya que la Suprema Corte conoce mediante el writ of error, de todas las causas y procesos (aún fallados por los mas altos tribunales de los Estados) cuando el litigio hubiese versado sobre la validez de un tratado, ley o autoridad ejercida bajo el poder de los Estados Unidos por creerla contraria a la Constitución o leyes de alguno de los Estados y la sentencia dictada haya sido favorable a esa validez, haciéndose valer en Vía de Excepción (a diferencia del amparo mexicano que se inicia en vía de Acción).

De acuerdo con lo anterior, el writ of error es uno de los recursos en que se manifiesta el juicio constitucional Norteamericano, teniendo como finalidad principal tutelar toda la Constitución, y no solamente los derechos públicos individuales, que son parte integrante de ésta, de tal suerte que en ese país, es un verdadero medio mantenedor de la constitucionalidad, cuando menos respecto de los actos de las autoridades judiciales.

En la doctrina jurídica mexicana, el amparo se ha revelado como un instrumento de control constitucional y legal, pues siempre ha tendido a tutelar y preservar el orden constitucional, inclusive desde el amparo de la Constitución Yucateca de 1840 que no sólo protegía los derechos del hombre sino la Constitución en su integridad. Además,

derechos del hombre sino la Constitución en su integridad. Además, actualmente, tutela el principio de legalidad, obligando a todas las autoridades (sin importar el carácter o jerarquía que tengan), a apegar sus actos en los términos que la Ley primaria indica, salvaguardando así la garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados e inclusive de las propias autoridades.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 103 de la Ley Fundamental, el amparo procede en contra de leyes o actos de la Federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados miembros o del Distrito Federal y viceversa, sin dejar de ser el instrumento jurídico regulador de los actos de autoridad a fin de preservar los derechos que tienen los gobernados.

De esta manera, el juicio de amparo protege gran parte de la Constitución, principalmente aquellas disposiciones que contienen las respectivas competencias entre las autoridades Federales y Locales, tales como las contenidas en los artículos 73, 74, 76, 79, 89, 103, 104, 105, 106, 117, 118 y 124 de la Constitución.

En este contexto y analizando los diferentes puntos de vista que han sostenido algunos de los más destacados doctrinarios, tenemos en primer término la opinión de **DON MARIANO AZUELA**, quien afirma que al amparo le corresponde como objetivo fundamental garantizar las libertades públicas, asignándole al lado de tal fin otros dos objetivos: el primero de ellos, coadyuvar a que los poderes se mantengan dentro de la esfera constitucional de sus funciones, porque procede en caso de extralimitación federal o local y el segundo, de proporcionar a la Suprema Corte de Justicia la oportunidad de establecer con obligatoriedad mediante la jurisprudencia, la interpretación de las normas constitucionales y de leyes secundarias en relación con la Ley primaria.

DON EDUARDO PALLARES, considera que el amparo tiene una doble finalidad mediata y general, consistente en mantener el orden constitucional y el principio de legalidad.

También tiene como objetivo inmediato, conceder a la persona que lo solicita, la protección de la Justicia de la Unión, lo que se realiza sobre el caso particular sin hacer declaraciones de carácter general. Esta relatividad de la sentencia de amparo se encuentra consagrada en la Fracción II del artículo 107 Constitucional, al decir que la sentencia se limitara a amparar y proteger a individuos particulares en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motive.

DON HECTOR FIX ZAMUDIO, enfatiza que el amparo tiene por objeto salvaguardar los derechos constitucionales u ordinarios de todos los habitantes del país que se vean afectados por los actos de autoridad, de los que excluirán aquellas excepciones que establezca la propia constitución.

LUIS BAZDRECH afirma que en la legislación mexicana, el juicio de amparo es el proceso instituido en la constitución con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener el que las autoridades respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías constitucionales.

Para este autor, el juicio de amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que en detrimento de sus derechos viole la Constitución, además indica que el juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la Constitucionalidad, concepto que en sí, aporta un elemento de suma importancia tanto en el aspecto práctico como en la doctrina.

El maestro **JUVENTINO V. CASTRO**, dice respecto a la naturaleza jurídica del Juicio de Amparo lo siguiente:

"La finalidad de la protección Constitucional que norma el derecho de amparo -y que por tanto es la base de su sistema- se

polariza en los derechos libertarios, en vez de proteger la libertad del ser humano".¹

Indica también que el Derecho de Amparo "Protege a los derechos libertarios constitucionalmente establecidos o implícitos, entendiendo por derechos libertarios los que estén referidos a las llamadas garantías de libertad, pero también las garantías del orden jurídico constitucional y las garantías de procedimientos a llevar para efectuar válida y constitucionalmente la libertad".²

Para el Maestro **ALFONSO NORIEGA**, "el amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión a la soberanía de la Federación, por los estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición al quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación".³

ROSALIO BAILON VALDOVINOS dice que "El amparo es un medio controlador y contenedor de los actos ilegales y arbitrarios del poder público o autoridades".⁴

Concretando las teorías anteriores, podemos afirmar que el objeto del amparo estriba en proteger al gobernado de todos los actos o leyes de cualquier autoridad que vulneren o restrinjan sus derechos fundamentales, así como por leyes o actos que interfieran recíprocamente en la distribución de competencia entre autoridades federales o locales.

1) JUVENTINO V. CASTRO. EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1979, Pág. 9

2) IBIDEM. Pág. 13

3) CIT. POR JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO. INTRODUCCION AL AMPARO MEXICANO. EDITORIAL. AGATA, GUADALAJARA JALISCO, MEXICO. 1975. Pág. 38

4) ROSALIO BAILON VALDOVINOS. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL JUS SEMPER. MEXICO. 1991. Pág. 3

Así mismo, dado el alcance de los artículos 14 y 16 constitucionales, mediante el juicio de amparo se protege al gobernado no solo de las violaciones constitucionales, sino además, de todos los actos contrarios a leyes secundarias, por lo que se enfatiza que nuestro medio de control constitucional tiene por objeto restituir al quejoso en el goce de los derechos constitucionales u ordinarios que le fueron afectados por los actos arbitrarios de autoridad.

1.1.- LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

La palabra "control", proviene del término francés "Controlé", que significa inspección, fiscalización o intervención. Para efectos Jurídicos, resulta idóneo el empleo de la expresión "control", puesto que, a un órgano del propio Estado se le encomienda la misión de supervisar los actos de las autoridades, a efecto de determinar si tales actos están apegados al texto constitucional.

El control de la constitucionalidad tiene una triple función: La de proteger las garantías individuales; mantener dentro de sus perímetros respectivos a las jurisdicciones Federales y Locales y la de interpretar y aplicar las leyes.

Es importante, que en el control de la constitucionalidad se protejan los derechos fundamentales del hombre frente a los embates del poder público y al mismo tiempo se mantenga a las autoridades federales y locales dentro de sus límites constitucionales de competencia respectiva; por tanto, en el género control de la Constitucionalidad, existen diversas especies de control de los actos de las distintas autoridades estatales, pero entre dichas especies, existe una en cuya virtud se concede a los gobernados el privilegio de combatir los actos de la autoridad estatal contrarios a las normas constitucionales que afectan su esfera jurídica, siendo precisamente el juicio de amparo el medio de control susceptible de hacer valer para lograr tal fin.

En el decurso de la historia del Derecho Constitucional, podemos apreciar la existencia de dos sistemas de control o preservación del orden constitucional: El ejercido por órgano político y el realizado por órgano jurisdiccional, teniendo características específicas cada uno de ellos pero con el mismo objeto, velar por la vigencia, control y observancia del ordenamiento legal supremo.

POR ORGANO POLITICO

Cuando se trata de resolver las controversias jurisdiccionales a través de un órgano político, la Constitución se confía para su guarda a algún órgano de los ya existentes dentro de la división de poderes o bien puede crearse un órgano especial que sirva como protector de la Constitución, dentro del cual podemos citar al "Jurado Constitucional" ideado por Sieyès y en México, el Supremo Poder Conservador, instituido por la Constitución centralista de 1836.

Los que apoyan el tipo de defensa de la Ley Suprema, afirman que los efectos de control poseen una relevante importancia política, por tratarse de contener los poderes públicos. En consecuencia, una misión susceptible de producir semejantes efectos políticos debe ser reservada a un órgano político.

El maestro Mariano Azuela, observa que los sistemas de control político implican la creación de un órgano de poder especial del Estado que se agrega como un cuarto poder a los tres tradicionales y a él se encomienda en forma exclusiva, anular las leyes o actos inconstitucionales de las demás autoridades.

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, enfatiza las características que debe reunir el sistema de control por órgano político, señalando que se trata de un órgano diferente de aquellos en los que se depositan los tres poderes del Estado; que la petición de inconstitucionalidad no la formula el gobernado interesado sino un órgano estatal o un grupo de funcionarios públicos; que no se ventila ningún procedimiento contencioso entre el peticionario de la inconstitucionalidad y el órgano que realiza el acto impugnado, sino

que estriba en un mero estudio hecho por el poder controlador acerca de la ley o acto reclamados con el fin de concluir si son o no constitucionales y que los efectos de la declaración de inconstitucionalidad generalizan y neutralizan para siempre la ley impugnada de inconstitucional, por ser los efectos Erga-Omnes, esto es, generales y absolutos.

El jurista **EFRAIN POLO BERNAL**, también apunta las características del sistema de control constitucional por órgano político, señalando las siguientes:

A) La preservación de la Ley Fundamental se encomienda, bien a un órgano distinto de aquellos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o bien, a alguno de éstos.

B) La petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano estatal o a un grupo de funcionarios públicos, en el sentido de que el órgano del control declare la oposición de un acto de autoridad o de una ley con la Constitución.

C) Ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso (Juicio o proceso) entre el órgano peticionario y aquel a quien se atribuye el acto o la ley atacados.

D) Las declaraciones sobre inconstitucionalidad, tienen efectos frente cualquier autoridad, esto es, generales o absolutos.

"Las consecuencias prácticas que se derivan de un régimen jurídico en donde impere el sistema de control constitucional por órgano político, consisten en crear dada su procedencia, una serie de pugnas y enemistades entre las distintas autoridades, originando así el desquiciamiento del orden legal, o bien en eclipsar a los poderes que se encuentran bajo la férula del órgano de control, como sucedió en la Constitución de 1836".⁵

5) EFRAIN POLO BERNAL. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1991, Págs. 11 y 12.

POR ORGANO JURISDICCIONAL

"Es donde a un órgano judicial se le llama para controlar la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, resultando preferente al órgano político por razones de competencia técnica, imparcialidad y honestidad de la persona del juez, y también por las garantías del proceso judicial de publicidad, de juicio contradictorio, de congruencia, de exhaustividad, de motivación y de fundamentación de la sentencia, caso en el cuál queda encuadrado nuestro juicio de amparo".⁶

"La doctrina de intervención jurisdiccional en el control de la constitución de leyes está basado en el conocimiento jurídico del régimen de un estado constitucionalista".⁷

En efecto, el control constitucional puede ser ejercido por órgano jurisdiccional, pudiendo adoptar cualquiera de estas dos formas: **POR VIA DE ACCION O POR VIA DE EXCEPCION.**

Las características de la tutela constitucional por vía de acción son las siguientes:

Se concede al gobernado el derecho público subjetivo de acción a efecto de que pueda plantear ante el órgano competente la presunta inconstitucionalidad de un acto o ley procedente de autoridad estatal.

Ante el ejercicio del derecho de acción se excitará la actividad jurisdiccional del órgano judicial de control, quien desplegará sus funciones para decir el derecho sobre el problema planteado alrededor de la constitucionalidad del acto de autoridad impugnado.

6) ID.

7) IBID. Pág. 8

La acción dará inicio a un procedimiento jurisdiccional autónomo e independiente de aquel procedimiento judicial, administrativo, de trabajo o legislativo del que haya emanado el acto reclamado, seguido forzosamente a instancia de parte agraviada.

Las partes contendientes en el proceso son el sujeto agraviado y la autoridad de quien proviene el acto reclamado.

La principal ventaja que ofrece el sistema de control por órgano jurisdiccional, es que mediante él se logra un equilibrio de poder, eliminándose toda posibilidad de pugna entre los poderes del Estado en virtud de que la defensa constitucional se encarga a un órgano especializado en dirimir controversias, en donde las resoluciones que emite se concretan al caso particular sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general, debiendo ser promovido forzosamente y de manera directa por la persona física o moral afectada por la violación o violaciones a la Constitución por parte de las autoridades.

En la vida pragmática, nuestro sistema jurídico se encarga precisamente de conocer las violaciones reclamadas por vía de acción y es la Suprema Corte de Justicia de la Nación el más alto tribunal por ser el órgano representativo del Poder Judicial, a quien se le encomienda la tarea de resguardar el imperio de nuestra Carta Magna, la cual al ser vulnerada en perjuicio de los gobernados por las autoridades, da pauta a la interposición del juicio de amparo.

Por último, la sentencia que se dicte en el procedimiento constitucional planteado se limitará a decidir sobre la cuestión planteada y no resolverá casos en general, pues la acción que se ha ejercitado es sólo respecto de la afectación presunta al titular de la acción, teniendo entonces las resoluciones solo efectos **RELATIVOS** de cosa juzgada, eludiendo la peligrosa interpretación o concepción que acerca de la declaración **ABSOLUTA** de inconstitucionalidad hiciera el órgano político, siendo por todo ello que la protección a la Constitución encomendada a un órgano jurisdiccional, integra las virtudes y ventajas del sistema correspondiente.

El sistema de control constitucional por órgano jurisdiccional en vía de **EXCEPCION**, se inicia precisamente a través de la oposición de una excepción y no mediante el ejercicio de una acción ante autoridad judicial distinta de aquella a quien se atribuye el acto reclamado. Así tenemos, que si una determinación de autoridad o una ley que se aplique se reputa inconstitucional, podrá plantearse **ANTE LA PROPIA AUTORIDAD DEL CONOCIMIENTO** la excepción de inconstitucionalidad, pudiendo fácilmente advertir que la Vía de Excepción tiene las siguientes características:

No se inicia un procedimiento especial en que se resolverá el planteamiento del acto o ley inconstitucional.

Se está en presencia de un procedimiento controvertido ante una autoridad en donde el propio juzgador está facultado para hacer un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del acto o ley tildados de inconstitucionales.

El tema central controvertido en el procedimiento planteado no es esencialmente constitucional, sino que puede ser procesal.

En consecuencia, el ejercicio del control no asume la forma de juicio sui-generis en un sistema por vía de excepción, sino que se traduce, como ya dijimos, en una mera defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquiera (en donde una de las partes apoya sus pretensiones), siendo por ende, la misma autoridad judicial la que conoce de la inconstitucionalidad de la ley y del acto aplicativo correspondiente, sistema que indudablemente trae consigo innúmeras desventajas, debido principalmente, a la interferencia de jurisdicciones en cuanto al ejercicio general del medio de control, pues aquél puede ser desplegado tanto por autoridades Federales o Locales, como sucede en Estados Unidos, país típico en donde existe un régimen de control constitucional por órgano jurisdiccional en vía de excepción, en donde el llamado "juicio" constitucional se resuelve, ya sea en meros recursos -writs- que no constituyen un juicio autónomo sino una prolongación de aquel en el que se entablan a título de segunda o tercera instancia, o bien en defensas alegadas por una de las partes, siendo autoridad judicial controladora tanto la del orden común como

del orden federal, según la índole del negocio del cual surja el acto reclamado. El "juicio" constitucional norteamericano, tiene un gran defecto que lo hace ser evidentemente inferior a nuestro juicio de amparo, pues si bien tiene como objetivo tutelar toda la Constitución y leyes federales, en cambio, controla solamente los actos de las autoridades judiciales, quedando, por lo general fuera de su alcance preservador aquellos que ejecutan las administrativas o legislativas, con excepción del habeas corpus que puede impugnar los actos de todas, pero sólo cuando implican aprehensiones arbitrarias.

De las distintas características de ambos medios de control que acabamos de exponer sucintamente, podemos inferir que se trata de dos instituciones que, coincidiendo en sus objetivos genéricos, son totalmente diferentes en cuanto al elemento que solicita la declaración de inconstitucionalidad, al procedimiento seguido al respecto y a los efectos de las resoluciones correspondientes.

Ya estamos, pues, en posibilidad de señalar dos elementos de distinción de nuestro juicio de amparo, por lo que nos es dable formular la siguiente proposición que los comprende y que forma parte integrante de su definición conceptual: **EL JUICIO DE AMPARO ES UN MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL CONOCIMIENTO DE LOS ORGANOS JUDICIALES QUE SE PROMUEVE POR EL AGRAVIADO EN VIA DE ACCION.**

Ahora bien, independientemente de la vía en que proceda el control constitucional, la protección que los órganos jurisdiccionales imparten al resolver los juicios suscitados por la interposición de la acción de control, puede ser general o particular, aunque comúnmente dicha impartición se efectúa bajo este último aspecto. En otras palabras, las resoluciones correspondientes pueden referirse a todas las personas (aún a las que no hayan intervenido en el procedimiento respectivo), o bien, sólo contraerse al agraviado personal. La primera hipótesis ocurre en el régimen de control de la República Suiza, en el que el Tribunal Federal lo ejercita contra todos aquellos actos (lato sensu) de las autoridades cantonales, excluyendo a los de las federales, teniendo sus resoluciones efectos erga omnes, control que en materia judicial se despliega cuando las sentencias impugnadas

impliquen un "grave error" o una "injusticia notoria". A diferencia de lo que sucede en el régimen suizo, nuestro juicio de amparo no tiene, en cuanto a las sentencias que en él recaen, efectos erga omnes, o sea, generales, sino individuales, concretándose a proteger al quejoso frente a los actos reclamados cometidos contra su persona o intereses (artículo 107 constitucional, fracción II).

1.2.- DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL

Varias de las leyes orgánicas de amparo que estuvieron vigentes a la actual, al referirse al amparo usaban la denominación de "recurso" y no de "juicio" como ahora ahí se indica.

Ciertamente, la naturaleza jurídica del amparo es manifiesta del simple texto del artículo primero de la Ley de la materia, pues en tal dispositivo se habla del término "juicio" y para nada se invoca la acepción "recurso", de ahí que en el derecho positivo mexicano está calificada la naturaleza jurídica del amparo como juicio.

A mayor abundamiento y con apoyo en los razonamientos doctrinales precedentes, considero -de momento- (antes de abordar el estudio jurídico de la diferencia entre lo que es juicio y recurso) que el amparo, ante la disyuntiva de que sea un juicio o un recurso, es un juicio, pues al requerir su inicio del ejercicio de una acción (acción constitucional) y como toda acción da origen a un juicio, no existiendo juicio alguno que no se encuentre generado por una acción, es indudable que el amparo tiene la naturaleza jurídica de juicio.

1.2.1.- DIFERENCIA ENTRE JUICIO Y RECURSO

Una cuestión que ha tenido cierta importancia jurídica, es el referente a si el juicio de amparo es un recurso stricto sensu o un juicio propiamente dicho en el sentido que generalmente se atribuye a esa idea, por lo que el nombre de juicio o recurso con que se designe a nuestro medio de control constitucional es el interesante resultado del análisis jurídico que se emprende sobre el particular.

Para establecer si nuestro medio de control constitucional tiene el carácter de "juicio" o si es un mero "recurso" stricto sensu, es menester acudir al análisis y estudio de la naturaleza de ambos.

Desde luego, el recurso, que es la oportunidad que queda a la parte condenada en juicio para poder acudir a otro juez o tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habersele hecho, supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia, es decir, inicia un segundo o tercer procedimiento, seguido generalmente ante órganos autoritarios superiores con el fin de que éstos revisen la resolución atacada, en atención a los agravios expresados por el recurrente. El recurso, por ende, prolonga un juicio o procedimiento ya iniciados, y su objeto consiste, precisamente, en revisar la resolución o proveídos por él atacados, bien sea confirmándolos, modificándolos o revocándolos, siendo el recurso un acto por virtud del cual se "vuelve a ver" o revisar (apegándonos al sentido literal y etimológico del vocablo) una resolución mediante el estudio y análisis que se haga acerca de su concordancia con la ley sustantiva y adjetiva de la materia de que se trate, desprendiéndose de forma evidente, que el recurso es un mero control de legalidad.

No sucede lo mismo con el amparo, pues como ya hemos dicho, su fin no consiente en revisar el acto reclamado, es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si el acto o ley de autoridad cumple con los requisitos establecidos por la Ley, esto es, si implica o no violaciones constitucionales, en los casos previstos por el artículo 103 de la Ley Fundamental. El amparo, pretende establecer si el acto autoritario engendra una contravención al orden constitucional, por lo que lo consideramos como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso que es un medio liso y llano de control de legalidad.

Dada la radical diferencia que media entre la teleología del amparo y la del recurso, se suele llamar al primero, como lo ha hecho la Suprema Corte en varias ejecutorias, un "medio extraordinario" de

impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Estado, pues sólo procede cuando existe una contravención constitucional en los consabidos casos contenidos en el artículo 103, contrariamente a lo que acontece con el segundo, que es un medio ordinario, es decir, que se suscita por cualquier violación legal, en los términos especificados por el ordenamiento correspondiente.

Teniendo como fin el recurso, la revisión de la resolución atacada, implícitamente persigue el mismo objetivo que la acción o la defensa iniciales materia del procedimiento en el cual se interpone, es decir, pretende declarar la procedencia o improcedencia de ambas y de sus consecuencias procesales en sus respectivos casos. El amparo, en cambio, no persigue el mismo fin a que tienden los actos procesales mencionados; no pretende decidir acerca de las pretensiones originarias de los sujetos activo y pasivo del procedimiento en el cual surge, sino que trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional.

De las anteriores consideraciones se infiere que el tribunal u órgano administrativo que conoce del recurso, sustituye en cuanto a sus funciones decisorias, al inferior que pronunció el proveído recurrido, confirmando, revocando o modificando éste. En tratándose del amparo, el órgano jurisdiccional al cual incumbe su conocimiento, no sólo no reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga por lo que atañe a su actuación inconstitucional, es decir, califica sus actos de acuerdo con el ordenamiento legal supremo, sin decidir acerca de las pretensiones originarias del quejoso, cuando el acuerdo recaído a ellas no implique contravenciones a la Ley Fundamental.

Por ello, la interposición del recurso da origen a una segunda o tercera instancia, consideradas como prolongaciones procesales de la primera. En cambio, la deducción de la acción de amparo, no provoca una nueva instancia procesal, sino suscita un juicio o un procedimiento sui-generis, diverso de aquel en el cual se entabla, por su diferente teleología, como ya hemos indicado.

Tan es así lo anterior, que las relaciones jurídico-procesales que se forman a consecuencia de la interposición del amparo y del recurso

son distintas. En efecto, en la substanciación de este último, los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos (o sea, actor y demandado en tratándose de procedimientos judiciales) que en el juicio de primera instancia, en cambio, en el amparo, el demandado es precisamente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y el derecho procesales de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc., como si se tratara de un reo de derecho común.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el juicio constitucional no es un recurso stricto-sensu, sino un procedimiento autónomo de la secuela procesal en la cual se originó el acto reclamado. En efecto, ha sostenido que en el juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violó o no garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común; de ahí que las cuestiones propuestas al examen de constitucionalidad deban apreciarse tal como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor.

Basta pues, la constatación de las anteriores diferencias entre el amparo y el recurso stricto sensu, para reputar a aquél como un verdadero juicio o acción sui-generis distinto e independiente del procedimiento de donde surge el acto reclamado, consideración constantemente reiterada por diversas ejecutorias de la Suprema Corte que sería prolijo mencionar, diferencias que en síntesis estriban en lo siguiente: en la diversa teleología de ambos; en la distinta índole del procedimiento iniciado como consecuencia de su respectiva interposición y en la diferente relación jurídico-procesal que se forma.

También se le atribuye al amparo el carácter de juicio, en virtud de que se puede intentar ante el superior jerárquico de un Tribunal o Juez (en los casos de Jurisdicción concurrente) como un juicio autónomo y no como un simple recurso ordinario, siendo parte demandada la autoridad que haya emitido el acto que viole garantías individuales.

, Así las cosas, por recurso se comprende cualquier medio de impugnación que tenga por objeto revocar, modificar o confirmar una resolución, sin dar nacimiento a un nuevo procedimiento, mientras que en el amparo se inicia un procedimiento nuevo, analizando el aspecto de constitucionalidad del acto reclamado, dando origen con ello a una nueva y distinta situación jurídica (existiendo una etapa probatoria, un periodo de alegatos, una sentencia, etcétera) sin examinar otra vez la cuestión debatida, figurando como parte la autoridad a quien se imputa el acto reclamado, dejando de ser juzgadora, y procediendo además ante una jurisdicción distinta que es la Federal, por lo que no cabe la menor duda que el "amparo" es un verdadero juicio y no un recurso.

De igual forma, el Instituto de especialización Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha efectuado la clara distinción entre juicio y recurso, señalando que "recurso indica en un volver a dar curso al conflicto, en volver en plan revisor sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que se esta inconforme".⁸

"El juicio de amparo es un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante"⁹

Diversos tratadistas han concebido al amparo como un verdadero juicio y hay quienes lo han definido como un recurso según los peculiares elementos adoptados por cada uno de ellos, dentro de los cuales podemos citar a los siguientes:

8) MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. EDITORIAL THEMIS. 3ª EDICION. MEXICO, D.F. 1989. Págs. 10 y 11.

9) IBIDEM. Pág. 12

JORGE GABRIEL GARCIA ROJAS, afirma que el amparo "Es el recurso judicial extraordinario que se interpone ante los tribunales de la federación para obtener la nulidad de un acto de autoridad o la inoperancia de una ley que viola los derechos constitucionales de los particulares ya sea por desacato directo a la Constitución o la aplicación indebida de cualquier norma interior".¹⁰

ROMERO LEDON ORANTES, le niega al amparo el carácter de recurso y le afina el carácter de juicio, ya que para él, recurso en su concepción clásica, es el medio por el que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza, aunque de grado superior, revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca; sin que se inicie con la interposición del recurso contienda entre la parte inconforme y la autoridad que emitió el acto, sino que el superior jerárquico de aquella autoridad, se aboca al conocimiento de la controversia iniciada entre los particulares y la resuelve lisa y llanamente.

El juicio de amparo forma una controversia absolutamente distinta e independiente de aquella que dio origen a la violación constitucional; la acción ejercitada es originaria de la naturaleza jurídica distinta de aquella que tiende a lograr fines que no coinciden con las de ratificación, revocación o modificación perseguidas por el recurso.

LUIS BAZDRECH afirma que en la legislación mexicana, el juicio de amparo es el proceso instituido en la Constitución con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener el que las autoridades respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías constitucionales.

Para el excelso jurista **IGNACIO LUIS VALLARTA**, "el amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de

10) CIT. POR JOSE DE JESUS GUDIÑO PELAYO. OB. CIT. Pág. 38

cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obligación de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectiva".¹¹

El maestro **IGNACIO BURGOA ORIHUELA**, determina que el amparo es un juicio, negándose desde luego la calidad de recurso estricto, toda vez que la interposición del amparo "no provoca una nueva instancia procesal sino suscita un juicio o proceso "sui-generis", diverso de aquel en el cual se entabla, por su diferente teleología".¹² "Tan es así que las relaciones jurídico procesales que se forman a consecuencia de la interposición del amparo y del recurso son distintas. En efecto, en este último, los sujetos activo y pasivo de la relación procesal son los mismos, o sea, el actor y el demandado tratándose de un procedimiento judicial que se desarrolla de una primera instancia; en cambio en el amparo, el demandado es la autoridad responsable quién tiene la obligación y el derecho procesal de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etcétera".¹³

Al respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido este mismo criterio, en la jurisprudencia publicada en el Tomo CXXVIII, Página 91, 5a Epoca, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, al resolver el Amparo Directo número 2468/55, promovido por Camiones y Maquinaria, S.A., el 6 de abril de 1956, por unanimidad de 5 Votos, en los términos siguientes:

"JUICIO DE AMPARO, NO ES UN RECURSO.- El amparo no es un recurso con "el contenido que a tal concepto se confiere la doctrina procesal; esto es, una instancia o procedimiento utilizado por las partes para impugnar una resolución y así obtener su revocación, reforma o modificación; sino que es un procedimiento de jerarquía constitucional, tendiente a conservar a los

11) VALLARTA L. IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO Y EL WRIT OF HABEAS CORPUS. MEXICO 1881. Pág. 39

12) BURGOA ORIHUELA IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA. VIGESIMO OCTAVA EDICION. MEXICO 1992. Pág. 183

13) ID.

individuos en el disfrute de sus garantías individuales, incluso las de exacta aplicación de la ley. Así pues, los efectos jurídicos de una ejecutoria aún cuando tiene semejanza con los de una sentencia de segunda instancia o pronunciada en el recurso de apelación son diversos, pues la ejecutoria de amparo tiene entidad propia y funciones de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada".

1.2.2.- EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

La Constitución está integrada por las normas de mayor valor jerárquico desde el punto de vista de derecho interno de un país. Tal supremacía está consagrada en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo mexicano tiende a hacer efectiva esa supremacía cuando existe un acto de autoridad contrario a la Constitución, incluyendo una ley. El medio de defensa de la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal permite ejercer el respectivo control en beneficio de los gobernados afectados.

En épocas remotas, constituyó un avance y una conquista jurídica importantísima darle el carácter de norma constitucional a los derechos de los gobernados oponibles al poder público. En la actualidad resultaría ineficaz limitarse a establecer los derechos del gobernado sin proporcionar un medio eficaz y práctico de obtener forzosamente el respeto a esos derechos del gobernado.

En México, el juicio de amparo es el medio de control constitucional que tiene como objetivo principal la preservación del ordenamiento legal supremo, por lo que se revela como ya se indicó con anterioridad, como un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional en vía de acción procedente en las hipótesis que señala el artículo 103 constitucional.

A su vez, el artículo 107 constitucional determina que todas las controversias de que habla el artículo 103 constitucional se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases que da el propio artículo 107 constitucional en sus XVIII fracciones y que son las bases a que deberá apegarse el juicio de amparo y que en obvio de extensión de este trabajo los doy por reproducidos en ésta párrafo.

En efecto, siendo el amparo un medio regulador de los actos o leyes de las autoridades a fin de observar su constitucionalidad, procederá en todos los casos encuadrados en alguno de los supuestos que fija la Ley de amparo y no se excluya textualmente por la propia Ley, siendo los Tribunales de la Federación quienes se encargan de resolver las cuestiones que se susciten:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III.- Por Leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal.

A primera lectura de lo anterior, da la apariencia que el juicio de amparo deja desprotegida gran parte de la Constitución, pero dado que los artículos 14 y 16 constitucionales, establecen la garantía de legalidad, por su conducto se protege toda la Constitución como un solo cuerpo normativo y beneficiario del juicio de garantías, cubriendo así, no solo la parte conducente a la tutela de las garantías individuales, sino además, delimita la competencia entre la Federación y las distintas entidades, por lo que se infiere que nuestro amparo es un verdadero medio de control constitucional.

En una ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece que es la Ley de Amparo el ordenamiento legal que debe regir la interpretación de los mandatos constitucionales y de

las leyes reglamentarias para no hacer nugatorio el juicio de amparo, esto es, para que éste proteja las disposiciones constitucionales contra interpretaciones de leyes que no estén en armonía con la primera, lo que equivale a conceptuar tácitamente a nuestro medio de control como tutelador de la constitucionalidad, en función de la supremacía de la Ley Fundamental, ya que de lo contrario estaría a merced de la legislación secundaria. Dice así la parte conducente de la ejecutoria de referencia: "No puede aceptarse, dentro de los principios y textos que consagra la Constitución, estableciendo el juicio de amparo como suprema garantía para la justicia, que sus preceptos relativos y los de las leyes reglamentarias se subordinen a la interpretación de las leyes que no se consideran en armonía con la Ley de Amparo, pues los mandatos de ésta, en relación con las prevenciones constitucionales, son los que deben regir la interpretación de cualquier otra ley para no hacer nugatorio el juicio constitucional de garantías".

CAPITULO SEGUNDO.- LAS VIAS DEL JUICIO DE AMPARO

INTRODUCCION AL CAPITULO

"Vía", es el procedimiento señalado por la ley de observancia obligatoria en el ejercicio de las atribuciones conferidas a los Tribunales tanto del fuero Común como del Federal.

Bifurcación, del latín bifurcus, "ahorquillado", es la división en dos partes de un todo. "Es el lugar donde un camino, río, etc., se divide en dos ramales o brazos".¹⁴

Para el caso concreto, diremos que bifurcación es la forma en que se divide nuestro amparo ya sea en su forma directa o indirecta, que en el ámbito teórico, práctico y jurídico conocemos.

Con antelación a nuestra ley de amparo, éste era bi-instancial y se encontraba reglamentado en los ordenamientos correspondientes y excepcionalmente tri-instancial según la ley de amparo de 1861 en la que el conocimiento del juicio de amparo en segunda instancia estaba encomendado a los Tribunales de Circuito.

La existencia del juicio de amparo indirecto también denominado bi-instancial y del directo o uni-instancial, es una innovación introducida por la ley de amparo de 1917, ya que en los anteriores ordenamientos la Suprema Corte de Justicia de la Nación no conocía directamente del juicio de amparo, por no tener competencia originaria, sino siempre derivada, establecida en virtud de la revisión forzosa u oficiosa que tenía lugar contra las sentencias de los jueces de Distrito, con excepción de la Ley de Amparo de 1861 en la que la Suprema Corte de Justicia, conocía del juicio de amparo en tercera instancia cuando se interponía ante ella el recurso de súplica contra las resoluciones definitivas de los Tribunales Colegiados de Circuito a efecto de que revocaran las sentencias de primera instancia pronunciadas por los Jueces de Distrito.

14) DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA. EDITORIAL ESPASA-CALPE, S.A. VIGESIMA PRIMERA EDICION. MADRID 1992. Pág. 205

Todos los ordenamientos del juicio de amparo anteriores a la Ley de 1917, concedían a la Suprema Corte de Justicia, jurisdicción derivada en segunda instancia para que conociera de los juicios de amparo que en primera instancia se promovían ante los Jueces de Distrito. Por tal motivo podemos afirmar sin temor a equivocarnos que antes de la ley de amparo de 1917 no hubo juicios de amparo directo o sea, aquellos en que la Suprema Corte de Justicia conoce en única instancia y que debido a las reformas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1987, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convierte en un Organó de Control Constitucional.

Así las cosas, innovando el sistema de amparo que prevalecía con anterioridad, cuando el acto reclamado consistiera en una sentencia definitiva dictada en los juicios civiles o criminales, la acción constitucional se ejercitaría ante la Suprema Corte de Justicia, y en la actualidad, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción V del Artículo 107 Constitucional, será competente para conocer del juicio de amparo, el órgano judicial que determine la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

2.1. PROCEDENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto será procedente en los seis supuestos que en el mismo se mencionan, pudiendo sintetizar dicha procedencia en los siguientes casos: Cuando el acto reclamado sea una norma jurídica; contra actos o resoluciones provenientes de cualquier autoridad siempre y cuando no se trate de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo; contra actos de toda autoridad fuera de juicio; contra actos que afecten a terceros extraños a un juicio o bien, contra la ejecución de un acto, cuyos efectos sean de imposible reparación.

Cabe señalar que para la procedencia del juicio de garantías promovido ante Juez de Distrito, no solo debemos estar a lo antes expuesto, sino además, debemos velar por que se cumplan cabalmente los **"PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO"**, dentro de los que se encuentra la DEFINITIVIDAD por virtud de la cual, tenemos la obligación de agotar todos los recursos previos a la interposición del juicio de garantías, sin embargo, por no ser materia de nuestro estudio, nos limitaremos a señalar que constituyen un requisito "sine qua non" sin hacer un pronunciamiento específico sobre cada uno de ellos, por ser de explorado derecho su contenido, alcance, efectos y excepciones.

Ciertamente, el artículo 114 de la Ley de Amparo preceptua lo siguiente:

"Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiese quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;

III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiesen dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben;

IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de esta ley".

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la procedencia del juicio de amparo, en los términos de la Jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, 8a. Parte, relativo al Pleno y Salas, en la Tesis número 32, visible en la página 55, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"AMPARO.- Con arreglo a lo dispuesto por la Constitución el amparo sólo procede en los juicios civiles y penales, contra las sentencias definitivas, respecto de las que no proceda ningún recurso por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas; contra la violación de las leyes del procedimiento; cuando se afecten las partes substanciales del juicio de manera que se deje sin defensa al quejoso; y cuando se trate de actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación".

los conceptos de violación, pues esto solo es factible en la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte.

Finalmente, para que el Juez de Distrito pueda desechar la demanda de garantías, se requiere no solo que el motivo manifiesto de improcedencia quede encuadrado "**PERFECTAMENTE**" en alguna de las hipótesis previstas por la

Como dato adicional, diremos que el amparo **NO** procederá por violación a derechos políticos, sino única y exclusivamente por violación a garantías individuales, en los supuestos que hemos dejado claramente precisados con anterioridad.

Tal criterio es sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial número 87, visible en la Página 145, publicada con la voz "Derechos Políticos", en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación del año de 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"DERECHOS POLITICOS.- La violación de los derechos políticos no da lugar al juicio de amparo, porque, no se trata de garantías individuales. (Arts. 1º y 73-VII y VIII)".

2.1.1. COMPETENCIA

Vista la procedencia del amparo indirecto, cabe señalar que la autoridad competente para conocer de su tramitación y conclusión, lo es el Juez de Distrito, y que de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conocerá un Juez de Distrito en el Distrito Federal en las materias: Penal de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 51 del ordenamiento legal antes citado; Administrativa y agraria (Arts. 52 y 55); De Trabajo (Art. 53) y Civil (Art. 54).

Lo mismo sucede, en todos aquellos estados en que la competencia del Juez de Distrito para conocer de amparo indirecto es por materia, a diferencia de las demás entidades federativas en donde los jueces de Distrito conocen en forma mixta de todas las materias e incluso de procedimientos federales tanto civiles como penales.

Por lo que respecta al territorio, será competente para conocer del juicio de garantías, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute, o se haya ejecutado el acto reclamado, siendo competente para el caso de concurrir 2 ó más de éstas hipótesis, cualquiera de los jueces de estas jurisdicciones a prevención.

Y cuando el acto reclamado no requiera de ejecución material, será competente para conocer del juicio de amparo, el Juez de Distrito en cuya Jurisdicción resida la autoridad a la que se le impute el acto reclamado.

"La competencia constituye uno de los presupuestos procesales del juicio, necesario para que la sentencia a dictarse sea válida, pues el órgano jurisdiccional que carezca de esa aptitud estará inhabilitado para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto".¹⁵

Sobre el particular, tenemos que nuestro Máximo Tribunal, ha emitido un criterio orientador de este tema e interpretador de la Ley de amparo para el caso de controversia entre los órganos que se estime pudiesen ser competentes para conocer del juicio de garantías, cuyos sumarios fueron publicados en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación del año de 1975, 8a. Parte, Pleno y Salas, con los números 66 y 72, en las páginas 114 y 122, respectivamente, que se transcriben a continuación:

"COMPETENCIA DE LOS JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO.- Cuando entre los actos reclamados sólo alguno tenga ejecución material, y los otros no, es competente para conocer del juicio, el juez de distrito en cuya jurisdicción vaya a ejecutarse el acto que, de los reclamados, tenga ejecución material. (Arts. 36 y 81)".

"COMPETENCIA EN AMPARO.- Si alguna de las autoridades responsables niegan los actos que se les atribuyen, sin que tal negativa, haya sido desvirtuada en forma alguna por el quejoso, y respecto de otras autoridades tales actos se presumen por falta de informe, debe declararse competente al juez de distrito de la jurisdicción de éstas últimas".

15) ALDO BACRE. TEORIA GENERAL DEL PROCESO. BUENOS AIRES ARGENTINA. 1986. TOMO I. Pág. 179

2.1.2. SUBSTANCIACION

La substanciación del juicio de amparo indirecto se refiere al mecanismo y pasos a seguir tendientes a su conclusión aún después de ejecutoriada la sentencia que se pronuncie en dicho juicio.

En efecto, la substanciación abarca desde la demanda en donde se debe cumplir cabalmente con los requisitos que señala el artículo 116 de la ley de la materia, pasando por los informes justificados de las autoridades responsables y ofrecimiento de pruebas, para llegar a la audiencia de desahogo de pruebas, alegatos y sentencia, en donde puede adoptar varios sentidos, hasta culminar con la obtención del total y exacto cumplimiento de la sentencia de mérito.

2.1.2.1. LA DEMANDA

La demanda es el primer paso materialmente hablando en donde hacemos sabedores a la autoridad judicial que estamos inconformes con un acto de autoridad por estar afectando nuestras garantías individuales y es también el medio idóneo para impugnarlos, debiendo formularse por escrito, salvo los casos en que expresamente la Ley de Amparo así lo determine, debiendo reunir de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Amparo, los siguientes requisitos:

"Art. 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparo contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo I de esta ley.

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo I de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida".

Cabe señalar, que cuando el acto reclamado se encuadre en la hipótesis prevista por el artículo 17 de la ley de Amparo, podrá pedirse el amparo en forma oral a través de una simple comparecencia ante cualquier Juez de Distrito, tal como lo establece la parte final del artículo 117 de la ley de la materia, siendo éste el único caso en que la demanda de garantías podrá promoverse no por escrito, cumpliendo sin embargo, los requisitos previstos en la ley.

Asimismo, en la demanda de garantías, deberá tenerse especial cuidado en que se cumpla con los principios rectores del juicio de amparo, puesto que de no satisfacerlos, estaríamos en presencia de alguna de las causas de improcedencia previstas en la ley.

De igual forma, con la demanda de amparo se deberá acompañar sendas copias de la misma para cada una de las partes que intervengan en el juicio, en cuyo supuesto se deberá estar atento a lo que dispone el artículo 5º de la referida ley, debiendo anexar dos copias más de la demanda si se solicita la suspensión de los actos reclamados y no deba concederse de oficio conforme a la ley.

2.1.2.2. AUTOS QUE RECAEN A LA DEMANDA

Los autos que le recaen a la demanda de amparo, pueden ser de cuatro tipos: De incompetencia, de aclaración, desechamiento o admisión.

El primero de ellos se dicta en virtud de haberse promovido el amparo indirecto ante una autoridad incompetente para conocer del asunto, bien sea por razón de territorio, materia o atribuciones.

Cuando se presenta una demanda de garantías ante un Juez de Distrito que resulta incompetente para conocer del negocio, tiene la obligación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Amparo, de remitirla sin demora con todo y sus anexos a la autoridad que estime competente, sin resolver sobre su admisión ni sobre la suspensión de los actos reclamados, salvo el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley de la materia que estudiaremos con posterioridad.

A éste respecto, me remito a los criterios jurisprudenciales y citas textuales transcritas en lo relativo al tema de "competencia", que en obvio de repeticiones inútiles doy por reproducidos en esta parte.

Ahora bien, cuando un Juez de Distrito resulta competente para conocer del juicio de garantías, debe examinar ante todo el escrito de demanda y, de desprenderse en forma manifiesta algún motivo indudable de improcedencia, o sea, alguna causal de improcedencia de las previstas por el artículo 73 de la Ley de Amparo, deberá desecharla de plano, sin siquiera suspender el acto reclamado. Esto significa, que la demanda deberá ser desechada por una evidente inejercitabilidad constitucional.

Cabe destacar, que por fundarse el desechamiento de una demanda de garantías en razones de improcedencia de la acción constitucional (pues solo se analizan los requisitos de procedencia de dicha acción), no es dable invocar por el juez de distrito el examen de

los conceptos de violación, pues esto solo es factible en la sentencia definitiva que en su oportunidad se dicte.

Finalmente, para que el Juez de Distrito pueda desechar la demanda de garantías, se requiere no solo que el motivo manifiesto de improcedencia quede encuadrado **"PERFECTAMENTE"** en alguna de las hipótesis previstas por la ley, sino además, que se tenga la plena seguridad de que **"NO SOBREVENDRA"** elemento probatorio alguno que haga cambiar dicha apreciación, razón por la cual, dicha causal de improcedencia subsistiría al dictar sentencia definitiva en lo principal.

De lo anterior se desprende, que el desechamiento de la demanda si bien es cierto que es de orden público y que se debe estudiar la aleguen o no las partes (dictándose por una aparente causa de improcedencia advertida por el juzgador), también lo es, que con base a los criterios jurisprudenciales emitidos en la actualidad, dicho desechamiento resulta en muchos casos ilegal por ser factible desvirtuarlo en la secuela del procedimiento en donde se pueden ofrecer pruebas que destruyan las causales de improcedencia, como la prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, referente al interés jurídico del quejoso.

En apoyo a los razonamientos vertidos, tenemos los criterios jurisprudenciales emitidos por nuestra máxima autoridad judicial, publicados en el Semanario Judicial de la Federación, respectivamente en la Octava Epoca, Tomo VI, correspondiente a los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis 748, visible en la Página 504; en la Novena Epoca, Tomo IV, del mes de Noviembre de 1996, Tesis III. 1º, visible en la Página 424 y en la Novena Epoca, Tomo II, del mes de Agosto de 1995, Tesis XIX, visible en la Página 503, que a la letra dicen:

"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. REQUISITOS. De la lectura del artículo 145 de la Ley de Amparo, se colige que el desechamiento de plano de una demanda de garantías sólo procede ante la concurrencia de estos requisitos: Que se encuentre un motivo de improcedencia del juicio constitucional; que este motivo sea

manifiesto; que también sea indudable. Lo relativo al motivo o causa de improcedencia del juicio constitucional no requiere mayor explicación; lo manifiesto se da cuando el motivo de improcedencia se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del libelo, de los escritos aclaratorios o de ampliación cuando los hay y de los documentos que se anexan a tales promociones, y lo indudable resulta de que se tenga la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de que se admitiera la demanda y se substanciara el procedimiento, no resultará factible formarse una convicción diversa, independientemente de los elementos que eventualmente pudieran allegar las partes".

"DEMANDA DE AMPARO, DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESION "MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE IMPROCEDENCIA". El artículo 145 de la Ley de Amparo permite el desechamiento de plano de la demanda de garantías, sólo en caso de que examinada ésta, se encuentre algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Ahora bien, la interpretación lógica-racional de tal precepto. conduce a establecer que un motivo de improcedencia tiene esas características cuando se desprende de dicho escrito y no cabe la menor posibilidad de desvirtuarlo en forma alguna. Por tanto, si mediante la aportación de pruebas es factible desvanecer la causa de improcedencia que se deduce de la citada demanda, el Juez de Distrito no debe desechar ésta, sino admitirla y seguir el trámite correspondiente, para brindar al quejoso la oportunidad de ofrecer elementos de convicción tendientes a demostrar la procedencia de su acción constitucional".

"DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA DE GARANTIAS POR EL JUEZ DE DISTRITO. SI SE APOYO EN LA FRACCION V DEL ARTICULO 73 DE LA LEY DE AMPARO, ES INCORRECTO EL. Si bien es cierto que las causas de improcedencia son de orden público y que deben analizarse previamente lo aleguen o no las partes, también lo es, que esas causales deben quedar fehacientemente acreditadas, por tanto, es incorrecto el proceder del juez de Distrito al desechar la demanda de garantías

del quejoso, apoyado en la causal de improcedencia prevista por la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo al considerar que el acto reclamado no le afectaba a sus intereses jurídicos en razón de que, la demanda de garantías debió admitirse y en su caso en la resolución respectiva sobreseer el juicio y no desechar de plano la demanda, toda vez que no se trata de una evidente causa de improcedencia, supuesto que, la afectación a los intereses jurídicos del quejoso, la puede acreditar desde la presentación de la demanda, hasta antes de que concluya la audiencia constitucional".

Así las cosas, si el Juez de Distrito no encontrase un motivo de notoria improcedencia y estuviesen totalmente cubiertos los requisitos del artículo 116 de la Ley de Amparo, admitirá la demanda, debiendo en ese mismo auto pedir los informes justificados a las autoridades responsables, haciendo saber de la demanda de garantías a la parte tercero perjudicada si existiere, dando vista a la representación social federal y señalando el día y hora para que tenga verificativo la celebración de la audiencia constitucional a más tardar dentro del término de 30 días.

Para el caso de no estar cubiertos los requisitos de procedibilidad formal que impone el precitado artículo 116 de la Ley de la materia, el juez de Distrito, dará vista al promovente a fin de que dentro del término de tres días aclare la demanda, apercibido que de no hacerlo ésta se tendrá por no interpuesta, lo cual de ninguna manera implica que sea motivo de desechamiento, tal como lo ha sostenido nuestro máximo Tribunal en la tesis Jurisprudencial publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, 8a. Parte, correspondiente al Pleno y Salas, en la Tesis 86, visible en la Página 142, cuyo sumario me permito transcribir a continuación:

"DEMANDA DE AMPARO, OBSCURA, IRREGULAR O IMPRECISA. No debe el juez desecharla de plano, sino mandar que sea aclarada en los términos de la ley".

En este orden de ideas, si la demanda de garantías presentada ante el juzgado de Distrito fuese presentada ante la autoridad competente, cubriera con todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad formal y no se encontrara un motivo de notoria improcedencia, lo procedente es **ADMITIR LA DEMANDA** en los términos asentados con antelación para la substanciación del juicio respectivo, notificando a las autoridades, independientemente del carácter que tengan en el juicio por medio de oficios y personalmente tanto a los quejosos, como a los terceros interesados.

2.1.2.3. LAS PRUEBAS Y ALEGATOS

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Amparo, es admisible en el juicio de amparo, todas las pruebas excepto la de posiciones y las que sean contrarias a la moral o al derecho, debiendo ofrecerse desde la presentación de la demanda hasta el momento de la audiencia de ley, en donde se hará de ellas una relación minuciosa para darles el valor probatorio que a cada una le corresponda, con excepción de aquellas que requieran preparación como son: La testimonial, pericial e inspección judicial, que deberán anunciarse con 5 días hábiles de anticipación al día de la audiencia de ley, sin contar el día del ofrecimiento ni el día de su desahogo, anexando al efecto copia de los puntos sobre los que versará cada uno de ellas a fin de que las partes estén en posibilidad de ampliar los puntos, preguntas o repreguntas que a sus intereses conviniere.

La etapa probatoria es de suma importancia en el juicio de amparo indirecto, ya que si el quejoso impugna la legalidad de los actos de la autoridad responsable y demuestra la existencia de ellos, a dicha autoridad toca demostrar la legalidad de tales actos. Y en caso de que la autoridad responsable los niegue, toca al recurrente demostrar su existencia precisamente con las pruebas que ofrezca en la etapa respectiva.

La prueba, como la define el maestro **RAFAEL DE PINA**, "es la producción de los actos o elementos de convicción que somete el

litigante en la forma que la ley previene, ante el juez del litigio, y son propios según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito".¹⁶

Según la Jurisprudencia, al hacer la relación de pruebas ofrecidas por las partes y dictar sentencia sólo deben tomarse en consideración al fallar, aquellas que tiendan a probar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama.

Una vez abierta la audiencia de ley, las partes podrán alegar verbalmente aunque no conste en autos lo que a sus intereses conviniere, con el objeto de fortalecer los puntos de vista sostenidos en sus conceptos de violación e ilustrar el criterio del juzgador al momento de pronunciar sentencia, sin que ello implique que los alegatos formen parte de la Litis constitucional, por lo que deben desestimarse.

Concluidos los alegatos de las partes, inmediatamente se cierra la etapa de instrucción y se dicta sentencia, que igualmente será notificada a las partes en ese momento, o bien, posteriormente en forma personal (hasta que se dicte el fallo).

2.1.2.4. LAS SENTENCIAS

La sentencia que se pronuncie en la audiencia constitucional, puede ser de: sobreseimiento, negación o concesión del amparo y, cuando abarca dos o más puntos, se le denomina mixta, debiendo resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y nunca sobre cuestiones cuya decisión compete a los tribunales de fuero común.

16) RAFAEL DE PINA. JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1988. Pág. 274

La sentencia de sobreseimiento se dicta por el Juez de Distrito cuando advierte la presencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 74 de la Ley de Amparo, sin hacer declaración alguna sobre el fondo del asunto, teniendo como efectos dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda de garantías y permitiendo a la autoridad responsable obrar conforme a sus atribuciones.

El sobreseimiento es una figura jurídica por virtud de la cual no es necesario estudiar el fondo del negocio, dejando las cosas como si el amparo jamás se hubiera promovido, contando la parte quejosa con la oportunidad de recurrir dicha resolución dentro del término de ley (10 días), para el efecto de demostrar que no se configura causal alguna que amerite el sobreseimiento del juicio de garantías y se obligue al Juez de Distrito a estudiar el fondo del negocio, concediendo o negando el amparo y protección de la justicia federal solicitado.

El razonamiento apuntado con anterioridad, tiene sustento en la Tesis Jurisprudencial publicada con el número 179, visible en la Página 305 del Semanario Judicial de la Federación 1975, 8a. Parte, relativo al Pleno y Salas

"SOBRESEIMIENTO. El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por lo tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones".

NEGACION DEL AMPARO.- Si no existe causa alguna que amerite sobreseer el juicio de garantías, el Juez de Distrito está obligado a estudiar el fondo del negocio, esto es, determinar si el acto o actos que se reclaman de la autoridad responsable son o no violatorios de garantías individuales sin hacer como ya hemos indicado con anterioridad, pronunciamiento alguno sobre la cuestión debatida por las partes cuando el acto reclamado emane de un juicio.

En efecto, el Juez de Distrito deberá resolver en base a las pruebas aportadas y a los elementos de convicción que le sean allegados, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama, y si estima que dicho acto no ha violado las garantías individuales del quejoso, deberá negar la protección de la justicia federal al recurrente, fundando y motivando el porque estima que ha sido apegado a derecho el actuar de la autoridad responsable, y en consecuencia, si el amparo se niega contra las autoridades ordenadoras del acto reclamado, deberá negarse por cuanto hace a las autoridades ejecutoras si es que no se les reclaman vicios propios (sino dependientes de aquella), pues en el supuesto contrario, deberá estudiarse por separado la constitucionalidad de los "propios actos" que se le reclamen a dichas autoridades.

CONCESION DEL AMPARO.- Finalmente, cuando del estudio integral de la demanda de garantías y de las pruebas aportadas en el juicio, se desprende que no existe causa alguna por la que deba sobreseerse el juicio, y así mismo, queda plenamente demostrado por cualquier medio de convicción, que la autoridad responsable al emitir el acto que se le reclama, ha violado las garantías del quejoso, será procedente conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado, con el objeto de restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual que le fue violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada cuando el acto reclamado fuese de carácter positivo, porque cuando fuese de carácter negativo, el efecto del amparo será de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata.

Apoya el criterio anterior, la tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, del mes de mayo de 1990, visible en la Página 298, que seguidamente invoco:

"SENTENCIAS DE AMPARO, EFECTOS DE LAS. SU CONCESION NO CONSTITUYE VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 80 de la Ley de Amparo, establece de manera enfática que el amparo tendrá por objeto restituir al

agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada volviendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación y asimismo a obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate cumpliendo con lo que la misma garantía exija. De lo anterior se sigue que la Ley de la materia determina cuáles son los efectos del amparo en el precepto transcrito, y en este sentido no había razón para efectuar mayores aclaraciones al respecto, bastando con efectuar la declaratoria de que la justicia de la unión ampara y protege a la quejosa; sin embargo, el llamado amparo para efectos, viene a constituir un aporte a la jurisprudencia, que no riñe con el precepto legal en comento, sino que lo complementa a fin de dar luz a la autoridad contra la que se concede la protección constitucional y evitar de esta suerte, en lo posible, defectuosos cumplimientos de la sentencia de amparo".

JUICIO DE AMPARO DIRECTO

2.2. PROCEDENCIA

El juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, administrativos o de trabajo que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas o bien, contra resoluciones que no siendo sentencias definitivas o laudos pongan fin al juicio siempre y cuando sean dictadas por tribunales judiciales, administrativos o de trabajo según se establece en el artículo 158 de la Ley de Amparo.

Aun cuando se promueva amparo contra sentencias de segunda instancia, si éstas no tienen efectos definitivos, o sea, si no resuelven la cuestión principal, el amparo directo que contra ellas se promueva será improcedente, por ser del conocimiento de los jueces de Distrito.

En efecto, la procedencia del juicio de amparo directo, encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Amparo que textualmente dice lo siguiente:

"Art. 158.- El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio dictado por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio".

2.2.1. COMPETENCIA

Del amparo directo, conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, acorde a lo previsto por la fracción IV del artículo 107 Constitucional, es decir, cuando se trate de cualquier fallo definitivo dictado en juicios civiles, penales, administrativos o laborales, que no

esté expresamente reservado a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, promoviéndose en única instancia o en jurisdicción originaria.

Con fundamento en el dispositivo legal antes invocado, será competente para conocer del juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito en las materias Civil, Penal, Administrativa o de Trabajo que corresponda, los cuales conocerán de asuntos que provengan de sus respectivas áreas y cuando en el interior de la República, no existan Tribunales Colegiados especializados por materia, conocerán en forma mixta de cualquier asunto que se les presente, sin importar el área de la que provengan.

2.2.2. SUBSTANCIACION

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Amparo, la demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable que emitió la resolución reclamada, la cual, tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de demanda, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución combatida y la presentación del escrito, así como los días que mediaron entre ambas fechas, so pena de que se tenga por presentada en tiempo, independientemente de las sanciones a que se haga acreedora la autoridad responsable al no obrar conforme a derecho.

2.2.2.1. LA DEMANDA

Según el artículo 166 de la Ley de Amparo, es requisito sine qua non que la demanda de amparo directo se presente por escrito sin que exista dispensa al respecto, a diferencia de lo expuesto en lo referente a la demanda de amparo indirecto en donde respecto a ciertos y determinados actos reclamados, es factible presentar la demanda de garantías en forma oral mediante simple comparecencia.

2.2.2.2 . AUTOS QUE RECAEN A LA DEMANDA

De conformidad con lo previsto por el artículo 168 de la Ley de la Materia, si la parte quejosa omite presentar las copias para la tramitación de la demanda (Art.167), la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal de Circuito y de proveer la suspensión, mandando prevenir al promovente a fin de que presente las copias faltantes dentro del término de 5 días, apercibido que de no hacerlo, una vez transcurrido dicho término, remitirá la demanda con sus anexos y el informe relativo sobre la omisión de las copias a la superioridad, quien tendrá por no interpuesta la demanda, excepción hecha en los asuntos del orden penal en donde la falta de exhibición de las copias necesarias para la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta, sino que el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias de manera oficiosa.

Una vez que tenga conocimiento de la demanda de amparo el Tribunal Colegiado de Circuito, examinará la demanda para el caso de encontrar algún motivo manifiesto de improcedencia, pues de ser así la desechara de plano comunicando su resolución a la autoridad responsable.

Por otro lado, si no se hubiesen satisfecho los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito señalará al promovente un término que no excederá de 5 días para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiera ocurrido so pena de tener por no interpuesta la demanda en perjuicio del quejoso.

Ahora bien, si el Tribunal Colegiado de Circuito no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda o si habiendo alguna deficiencia, fue subsanada, se admitirá la demanda de garantías notificando a las partes el acuerdo respectivo.

2.2.2.3. LA SENTENCIA

Una vez admitida la demanda de amparo, por existir todas las constancias del acto reclamado, el Tribunal Colegiado respectivo estará en posibilidad de pronunciar sentencia sobre el fondo del asunto, misma que no podrá ser recurrida a menos de que se trate de una interpretación directa a algún precepto constitucional, o bien, de una ley tildada de inconstitucional, pudiendo así, sobreseerse el juicio, negarse o concederse el amparo y protección de la justicia federal solicitados, extremos éstos que son idénticos a los del juicio de amparo indirecto, con la pequeña diferencia de que los efectos serán para el caso de concederse el amparo, que la responsable dicte una nueva resolución, siguiendo los lineamientos de la ejecutoria dictada por la superioridad.

En efecto, deseo manifestar en este punto, que las tesis jurisprudenciales y criterios doctrinarios que como citas textuales sirvieron de apoyo en lo referente a competencia, demanda, procedimiento, proveídos y sentencia en el estudio del **AMPARO INDIRECTO**, son igualmente aplicables al **AMPARO DIRECTO**, con las pequeñas variantes que en ésta parte se mencionan, por lo que en obvio de repeticiones inútiles, los doy por reproducidos en ésta parte, así como la explicación más extensa que en su caso cabría de cada uno de ellos (como es el sobreseimiento, negación del amparo o concesión del mismo), por haber quedado perfectamente detallados con antelación.

CAPITULO TERCERO: LA SUSPENSION EN EL AMPARO

La palabra suspensión se deriva del latín *suspentio* que gramaticalmente significa suspender, levantar, colgar o detener una cosa en el aire; diferir por algún tiempo una acción u obra; paralizar o impedir lo que está en actividad; transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera.

El doctor Ignacio Burgoa Orihuela, estima que: "La Suspensión en el Juicio de Amparo es aquel proveído judicial, (auto o resolución que concede la suspensión de pleno u oficioso, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro la iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado".¹⁷

Desde mi punto de vista, la suspensión del acto reclamado es el proveído judicial de duración transitoria que para o neutraliza la ejecución de los actos reclamados de las autoridades responsables (no de particulares), sujeto a varias condiciones resolutivas, de tal manera que si éste no se ha producido, no nazca y, si ya se inició, no prosiga y se detenga temporalmente a fin de evitar que se produzcan sus resultados para conservar la materia del amparo, o bien, para evitar al quejoso daños y perjuicios de imposible o difícil reparación producto de su ejecución.

La suspensión procede sin involucrar al órgano que la emite, contra actos: **POSITIVOS**, que se originan cuando la autoridad despliega cierta actividad, siempre que el acto reclamado tenga aparejada ejecución y no así, cuando se evidencia una situación jurídica determinada que modifica derechos o situaciones existentes como acontece en los actos declarativos; **NEGATIVOS**, en donde

17) BURGOA ORIHUELA IGNACIO. OB. CIT. P. 711.

donde expresamente la autoridad se niega a realizar una conducta; **PROHIBITIVOS**, cuando la autoridad dirige un impedimento a los particulares para efectuar cierta actividad.

Así tenemos, que la suspensión únicamente procede contra actos de autoridad que tengan carácter positivo, ya sea que se trate de actos prohibitivos o negativos, pero que posean en la práctica una proyección positiva, pues de lo contrario carecerían de materia sobre la cual decretarla.

Es importante señalar, que existen dos tipos de actos negativos, uno simple o llano, basado en una mera abstención, en un simple no hacer de la autoridad y otro con efectos positivos, que tiene como consecuencia inmediata la modificación en el goce de ciertos y determinados derechos del quejoso o en la imposición de ciertas y determinadas obligaciones.

Por lo que respecta a los actos de tracto sucesivo que obviamente ameritan de una ejecución, los mismos sí dan lugar a la existencia de la suspensión, encontrando su apoyo en la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice lo siguiente:

"ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.- Tratándose de hechos continuos, procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquéllos no sigan verificándose y no queden irreparablemente consumados los actos que se reclaman".

En este sentido, como afirma el autor Ricardo Couto que, "La suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado, afectando las medidas que tienden a ponerlo en ejecución; el acto, en sí mismo, es extraño a los efectos de aquella, de donde resulta que cuando el acto reclamado no es susceptible de ejecución, como los actos simplemente declarativos, la suspensión es improcedente, por falta de materia en que recaer".¹⁸

18) RICARDO COUTO. TRATADO TEORICO PRACTICO DE LA SUSPENSION EN EL AMPARO. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1983. Pág. 42

Ahora bien, la suspensión es improcedente:

1.- Contra actos futuros e inciertos o probables, considerados así, cuando por las circunstancias en que se verifican, no haya razón para temer su ejecución inminente, esto es, cuando el acto no existe, sino que se reclama en el juicio de garantías por el quejoso, sólo de manera preventiva o anticipada.

2.- Cuando ya se resolvió el juicio de amparo o el acto reclamado ha sido ejecutado de manera irreparable.

3.- Cuando el acto reclamado emana de una autoridad no señalada como responsable, a menos que su ejecución pretenda ser llevada a cabo por una que pese a no ser parte en la controversia constitucional, es subordinada o dependiente de la indicada como ordenadora.

Así mismo, tenemos como excepción a la regla anterior, el caso en que la suspensión sea concedida de oficio en términos del artículo 123 de la Ley de Amparo, en contra de actos que afecten a núcleos de población ejidal o comunal, así como aquellos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, esto, en atención a que la Ley de Amparo en sus artículos 116 bis y 117, no exige como requisito indispensable para la promoción del juicio de garantías en los casos indicados, el señalamiento de la autoridad responsable, debiendo surtir sus efectos por razón lógica en contra de cualquier autoridad, haya sido o no señalada como responsable, pues de lo contrario el objeto de la suspensión no se alcanzaría.

3.1. DE OFICIO

Se caracteriza por que su concesión o negativa no está sujeta a la voluntad de las partes, sino que el Juez de Distrito o en su caso el Juez del orden común, al momento de admitir la demanda de amparo advierte que media una causa que da lugar a decretar la suspensión de oficio, resolviendo de plano en el auto mismo en que se admite la demanda sin que exista un procedimiento para su resolución.

Su procedencia, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo que provocaría su ejecución, pues quedaría sin materia el juicio de garantías por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional que conceda al quejoso en su oportunidad la protección de la Justicia Federal.

La suspensión procede de oficio según lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley de amparo, en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional Federal.

(A saber, quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otra pena inusitada y trascendente).

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Y según lo dispuesto por el artículo 233 de la ley de la materia, cuando los actos reclamados tengan o puedan tener por consecuencia la privación total o parcial, temporal o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su sustracción del régimen jurídico ejidal.

En todos estos casos, la suspensión se concederá sin substanciación alguna, de plano, en el mismo auto en que el juez admita la demanda, haciéndola del conocimiento de la autoridad responsable en forma inmediata para su exacto cumplimiento.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución

de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional; y tratándose de los previstos en la fracción II de este artículo, serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el juez las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.

La concesión de la medida suspensiva a que se hace referencia no es limitativa, sino sólo enunciativa, ya que dados los términos de la redacción de los citados artículos, se deja al arbitrio del juzgador decidir cuando se trata de actos cuya ejecución, de consumarse, haría imposible la restitución al agraviado en el goce y disfrute de la garantía individual que estima violada.

Es importante señalar, que dentro de la suspensión de oficio no se advierte división alguna entre suspensión provisional y definitiva, figura que se contempla en la que se tramita a petición de parte, como tampoco se forma el incidente respectivo por cuerda separada del expediente que concierne a la tramitación en esencia del amparo, sino que se decreta en el auto admisorio del cuaderno principal y su vigencia se limita hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en el fondo del asunto y la misma causa ejecutoria.

No debemos omitir que la concesión de la suspensión de oficio del acto reclamado no es una decisión definitiva e inmodificable, pues está sujeta a la facultad que el artículo 140 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías confiere al juez de Distrito para revocar o modificar el proveído por virtud del cual la decretó, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoriada en el juicio de amparo correspondiente.

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión de oficio, es procedente el recurso de revisión en términos del tercer párrafo del artículo 89 y de la fracción II del artículo 83, ambos de la Ley de Amparo.

3.3.1.- A PETICION DE PARTE

Cuando la suspensión no proceda de oficio, es necesario que se satisfagan para su procedencia los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de la materia a saber:

I.- Que la solicite el agraviado. Este puede pedirla en cualquier momento del juicio, siempre y cuando no haya causado estado la sentencia que en su oportunidad se dicte en el fondo del negocio.

II.- Que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

De lo anterior se desprende, que corresponde al juzgador haciendo uso de su facultad discrecional, apreciar las circunstancias de cada caso concreto y determinar, si de concederse la suspensión, se seguiría perjuicio al interés social o se contravendrían disposiciones de orden público, debiendo en el auto que niegue la suspensión, señalar todos los elementos de convicción para razonablemente estimar que en su caso, la concesión de la suspensión adecuaría tales hipótesis.

Pese a lo anterior, no existe un concepto uniforme respecto de lo que debe entenderse por interés social y orden público, que resultan importantes para el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado. No obstante lo anterior, es pertinente citar el criterio jurisprudencial visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XI, del mes de febrero de 1993, Tribunales Colegiados, Página 163, que ha establecido lo siguiente:

"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACION DE LA FRACCION II DEL ARTICULO 124 DE LA LEY DE AMPARO. Entre los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, destaca el señalado en segundo término, consistente en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, si en principio la

estimación del orden público corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se sometan a su consideración para la obtención de un fallo, sin embargo, la ejemplificación que contiene el artículo en cita para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, revela que se puede razonablemente inferir en términos generales, que se dan esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se le ocasionan un daño que de otra manera no resentiría".

En íntima relación con lo anterior, cabe citar la tesis de jurisprudencia número 436, visible en la página 765 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Segunda Sala, que dice:

"SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. CONCEPTO DE ORDEN PUBLICO PARA LOS EFECTOS DE LA. De los tres requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para que proceda conceder la suspensión definitiva del acto reclamado, descuella el que se consigna en segundo término y que consiste en que con ella no se siga el perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, no se ha establecido un criterio que defina concluyentemente, lo que debe entenderse por interés social y por disposiciones de orden público, cuestión respecto de la cual la tesis número 131 que aparece en la página 238 del Apéndice 1917-1985 (jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas) sostiene que si bien la estimación del orden público en principio corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su fallo, sin embargo, al examen de la ejemplificación que contiene el precepto aludido para indicar cuando, entre otros casos, se sigue ese perjuicio o se realizan esas contravenciones, así como de los que a su vez señala esta Suprema Corte en su jurisprudencia, revela que se puede razonablemente colegir, en términos generales, que se producen esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un

beneficio que le otorgan las leyes o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría".

Se considera que interesan al Estado, todas las leyes, decretos o actos que repercutan en su patrimonio o que atañen al ejercicio de las funciones esenciales que debe desempeñar, y se considera que interesan a la sociedad, las leyes, decretos o actos que en cumplimiento de ellas se ejecutan y que tocan a su organización, conforme a las bases fundamentales establecidas por la Constitución, o que afecten de un modo o de otro a la comunidad.

Burgoa considera que el orden social es "el arreglo sistematizado de todas las fuerzas o energías que en su seno se desarrollan (de la sociedad), derivadas de elementos o factores de diversa índole que se dan dentro de la comunidad misma, y por lo que toca a las sociedades organizadas jurídicamente, es creado o reconocido por el derecho positivo, bien que se integre por leyes escritas o bien que se componga por normas consuetudinarias".¹⁹

Así también, sostiene que el orden público consistente en "el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano".²⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la suspensión procederá siempre que no se produzcan con su concesión, daños y perjuicios a la sociedad, ya que indiscutiblemente en caso de conflicto de derechos, deben prevalecer los de mayor entidad, correspondiendo entonces a los colectivos frente a los individuales.

De acuerdo a lo anterior y con los principios que forman el derecho, la estimación de orden público corresponde al legislador, pero es el juzgador a quien compete, en cada caso concreto, apreciar si concurre o no esa circunstancia.

19) BURGOA ORIHUELA IGNACIO. OB. CIT. Pág. 730.

20) IBIDEM. Pág. 733.

Y finalmente:

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Una vez decretada la suspensión provisional a petición de parte, el Juez de Distrito procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio.

3.3.2. PROVISIONAL

Al solicitar la suspensión, el Juez de distrito debe acordar, en el auto admisorio de la demanda si es en ésta en la que se plantea tal solicitud, o en un acuerdo posterior si la petición se formula después de aquélla, que se forme por separado y por duplicado el cuadernillo en donde se tramitará el incidente de suspensión. Y ésta es la única referencia que a dicha suspensión se hace en el cuaderno principal, ya que a partir de entonces, todo lo que a ella se refiera se proveerá en el cuaderno incidental.

Puede solicitarse en el escrito inicial de la demanda de amparo, o en cualquier momento del juicio, siempre y cuando:

- a) No haya sentencia ejecutoria de amparo y;
- b) No se haya ejecutado el acto reclamado de manera irreparable.

La autoridad competente será la misma que está conociendo del juicio de amparo, que en este caso es el Juez de Distrito.

El otorgamiento de la suspensión provisional, tiene por objeto paralizar el actuar de la autoridad responsable, hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva. A este respecto Burgoa señala que la suspensión provisional "es, desde luego, una paralización que afecta la actividad autoritaria impugnada en la vía de amparo por el agraviado, y recibe el adjetivo de provisional, porque su subsistencia

dura mientras el Juez de Distrito dicte la resolución que corresponda en su incidente de suspensión, concediendo o negando la cesación definitiva del acto reclamado ".²¹

La suspensión provisional se otorga en el auto inicial del incidente de suspensión, por lo que el Juez de distrito en un primer momento realiza un análisis a priori de los requisitos legales y naturales para su concesión y entonces, es cuando se inicia el trámite para que sea concedida la suspensión definitiva.

El artículo 130 de la Ley de Amparo establece que procede la suspensión conforme al artículo 124 de la propia ley, cuando hubiese peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso; si esto sucede, el Juez de Distrito ordenará que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva la cual, no se verá afectada con la previa concesión de la suspensión provisional.

La eficacia de la suspensión provisional desde el punto de vista temporal, nace en principio cuando se dicta por la autoridad ante la cual se solicitó la medida cautelar, y sus efectos terminan cuando se notifica a dicha autoridad la resolución interlocutoria.

3.3.3. DEFINITIVA

Se concede en su caso, una vez que se celebra la audiencia incidental. Como ya indicamos, el Juez de distrito no está obligado a sostener la resolución de suspensión dictada con el carácter de provisional, pues precisamente por serlo, puede ser modificada, confirmada o revocada, al dictar la definitiva.

La resolución que se dicte al concluir la audiencia incidental, se denomina interlocutoria suspensiva, y es la que resuelve el segundo momento de la suspensión, que es la definitiva, la cual puede ser en cuatro sentidos:

21) IBID. Pág. 781.

a) Concediendo la suspensión definitiva, cuando se cumplan todos los requisitos legales y naturales para tal efecto.

b) Negando la suspensión definitiva, cuando no se cumplan los requisitos mencionados.

c) Conceder en parte y negar en otra.

d) Declarar sin materia el incidente de suspensión, cuando se materialice la hipótesis de la cosa juzgada en otro juicio de amparo, en donde ya se resolvió sobre la suspensión.

Los diversos sentidos que puede adoptar la resolución que se dicte en el incidente de suspensión, será en base al número de autoridades y de actos que se están reclamando, pues bien se puede conceder la suspensión definitiva respecto de todas las autoridades y por todos los actos que de ellas se reclaman, o bien, se puede conceder solamente respecto de una o varias autoridades y por uno o varios actos a ellas atribuidos, o en su defecto, negar en parte y conceder en otra respecto a la misma autoridad y además si son varios los promoventes del amparo, se les puede conceder la suspensión definitiva solo a algunos quejosos y a otros no.

La suspensión definitiva será dictada por el juzgador en base a los elementos que le sean allegados por las partes y por tanto, que tenga a su alcance, dependiendo de las circunstancias especiales del caso.

Luis Bazdresch afirma que la suspensión definitiva es la que el Juez de Distrito decreta con completo conocimiento de causa, o sea, en vista del informe, que debe producir la autoridad responsable, y de las pruebas y alegatos que la ley permite que aporten las partes.

Esta interlocutoria suspensiva podrá ser impugnada mediante recurso de revisión (Art. 83, fracc. II, inciso a); el término para su interposición será de 10 días y la autoridad competente para resolverlo será el Tribunal Colegiado de Circuito.

Si se declara sin materia el incidente, el recurso a interponer será el de queja (art. 95, frac. VI) dentro del término es de 5 días (art. 97, fracc. II), y la autoridad competente para resolverlo es igualmente el Tribunal Colegiado de Circuito.

3.3.4. POR HECHO SUPERVENIENTE

Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento para ello (solo en amparo indirecto).

La posibilidad de revocar o modificar la resolución incidental que establece el artículo 140 no constituye un medio para remediar o corregir errores o deficiencias del procedimiento, como tampoco una oportunidad para enmendar la apreciación del juzgador o la conducta asumida por las partes, pues no se trata de una figura que permita revalorar las condiciones en que se produjo tal resolución. Esta puede ser absolutamente correcta, ajustarse exactamente a las exigencias legales y quizá hasta haber sido confirmada en revisión. Lo que ocurre es que el surgimiento de hechos con posterioridad a su pronunciación, plantea un cambio de circunstancias que justifican su modificación y aún su revocación.

De esta manera, la aportación de pruebas posteriores tendientes a la demostración del acto que ya fue analizado en la resolución de suspensión no entraña o constituye un hecho superveniente; tal vez la prueba sea superveniente, pero ello no significa la existencia de un hecho superveniente, que es precisamente lo que puede determinar el cambio de la situación jurídica creada a virtud de la resolución que concedió o negó el beneficio.

Este criterio ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, página 1913, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"Por causa superveniente debe entenderse la verificación, con posterioridad del auto de suspensión, de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas estaban colocadas al resolverse el incidente, y de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo, como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión".

Por causa superveniente debe entenderse pues, la verificación posterior de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas se encontraban al resolverse sobre la concesión o negativa de la suspensión.

Soto Gordo y Liévana Palma mencionan al respecto, que "si se ha negado la suspensión, el hecho superveniente sólo debe provenir de la autoridad responsable, para que sirva de base a la revocación, porque sólo son susceptibles de suspensión los actos de esa autoridad responsable". Y si se ha concedido, "debe ocurrir un acontecimiento natural y ajeno a la autoridad responsable, para que sirva de fundamento a la revocación de la suspensión, es decir, no debe provenir de la autoridad responsable, porque ésta no puede alterar la situación jurídica creada a virtud de esa suspensión, sin desobedecer la medida, lo que jurídicamente no puede admitirse"²²

Así las cosas, la ley de la materia ha puntualizado en el último párrafo de su artículo 136 que "se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión".

Cabe destacar, que cuando estemos ante la presencia de un hecho superveniente que sirva de base para modificar una resolución suspensiva, el Juez de Distrito debe seguir el procedimiento establecido para la substanciación del incidente con audiencia de las partes, **NO DEBIENDO REVOCAR DE PLANO** la resolución suspensiva (como en la práctica sucede), pues las disposiciones de

²² SOTO GORDO Y LIÉVANA PALMA. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SEGUNDA EDICIÓN. EDITORIAL PORRUA. México, 1988. Págs. 112 y 114

la ley reglamentaria **NO** autorizan que, en tales casos, la suspensión pueda revocarse de plano.

Confirma el criterio anterior, el criterio Jurisprudencial emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, Tomo VI, Tercera Parte, Pág. 8, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

SUSPENSION POR CAUSA SUPERVENIENTE. INCIDENTE PREVIO.- La facultad que tienen los jueces de Distrito para revocar el auto de suspensión o decretar ésta, cuando ocurra un motivo superveniente, no implica la de que puedan resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de substanciar el incidente respectivo, con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la ley reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión deba revocarse o decretarse de plano.

Dicha suspensión superveniente sólo es procedente en el amparo indirecto, cuyos efectos son de modificar o revocar la interlocutoria suspensiva.

Las resoluciones del incidente de suspensión por hecho superveniente puede ser en tres sentidos:

a) Revocando la interlocutoria suspensiva, concediendo lo que se negó o negando lo antes concedido.

b) Modificando la interlocutoria suspensiva en parte.

c) Negando la revocación o la modificación solicitada, declarando infundado el incidente.

Cualquiera de las resoluciones, puede ser impugnada a través del recurso de revisión, establecido en el artículo 83, fracción II, incisos b y c, que se tramita ante el Tribunal Colegiado de Circuito, con un término para interponerlo de 10 días, contados a partir del día

siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

3.3.5. DE PLANO EN AMPARO DIRECTO

Si se trata de amparos directos, ni la Suprema Corte de Justicia ni los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para decretar la suspensión, sino que toca esa facultad a la autoridad responsable que dictó la resolución impugnada y, de entre varias, a la superior jerárquica, según ha interpretado la jurisprudencia y en función de lo que determinan los artículos 107 fracciones X y XI Constitucional, y 170 de la Ley de Amparo.

Pese a que también se forma un incidente de suspensión en tratándose de amparos directos, la medida cautelar es otorgada de plano, sin substanciación especial, bastando la simple presentación de la demanda de garantías cuando deba de otorgarse de oficio o bien, la petición del quejoso cuando dicha medida suspensiva pueda ser decretada a petición de parte, sin que exista la figura jurídica de la suspensión provisional o definitiva, sino una sola que es la de plano.

Contra el auto que conceda o niegue la suspensión de plano y cause daños o perjuicios notorios a alguna de las partes, es procedente el recurso de queja con fundamento en la fracción II del artículo 95 de la Ley de Amparo, que deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a aquel en que haya surtido sus efectos la notificación de la resolución impugnada cuyo conocimiento es de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien, del Tribunal Colegiado de Circuito según sea el caso por razón de competencia que claramente detalla el artículo 99 de la Ley de la materia.

Finalmente, los efectos que produce la concesión de la suspensión en el amparo uni-instancial, será de que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran al momento de su concesión, hasta en tanto no sea resuelto el fondo del amparo, siempre y cuando se cumplan los requisitos que la propia autoridad responsable señale para su efectividad, so pena de que dejen de surtirlos y en cambio, se pueda ejecutar la resolución combatida.

3.4. SUBSTANCIACION DEL INCIDENTE DE SUSPENSION

1- Como ya hemos dicho, la suspensión que se decreta en el juicio de amparo indirecto, se provee dentro de un incidente que corre lateralmente al juicio principal, puesto que el Juez de Distrito ordena (en el cuaderno principal) que se forme por cuerda separado y por duplicado el incidente de suspensión, en el que se acordará todo lo correspondiente al mismo, ciñéndose al procedimiento que se indica a continuación:

El juez acuerda en los cuadernillos incidentales lo siguiente:

1.- Pedir informe previo a las autoridades señaladas como responsables, el que deberán rendir dentro del término de 24 horas a partir de que se les notifique el auto de suspensión, según lo preceptuado en el artículo 131 de la Ley de Amparo.

En el contenido de este informe se indicará inicialmente si son ciertos o no los actos que se le atribuyen a la autoridad responsable, pudiendo agregar las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

Podrá ordenar a dichas responsables, en casos urgentes, que rindan su informe telegráficamente (Arts. 23, párrafo tercero y 132).

2.- Fijará día y hora para la celebración de la audiencia incidental, misma que deberá llevarse a cabo dentro de las 72 horas siguientes al vencimiento del término concedido a las responsables para rendir sus informes -Art. 131- (aunque muchas veces por la carga de trabajo, la fecha sea posterior), integrándose de tres etapas:

a) Probatoria, que se divide en ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas;

b) De alegatos; y

c) Resolución.

3.- Concederá o negará la suspensión provisional del acto reclamado.

Ahora bien, si se decreta la suspensión de los actos reclamados, será para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva (Art. 130), y de concederse ésta última, hasta que se resuelva el fondo del asunto.

Se señalará garantía bastante que sirva para reparar los posibles daños e indemnizar los perjuicios que con la concesión se causaren al tercero perjudicado, si el quejoso no obtiene sentencia favorable en el amparo (Art. 125).

Si los derechos del tercero no son estimables en dinero, se fijará discrecionalmente el importe de la garantía por el juzgador (Art. 125).

Si el amparo se pide contra el cobro de impuestos, multas u otros pagos fiscales, la suspensión provisional podrá concederse discrecionalmente, previo depósito de la cantidad que se cobra, en la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o municipio que corresponda, o ante la autoridad exactora, salvo que de antemano se hubiese constituido ante esta última. Si las sumas exigidas exceden de la posibilidad del quejoso o se trata de persona distinta del causante obligado directamente al pago, no se exigirá el depósito, pero se asegurará el interés fiscal en cualquier otra forma aceptada por la ley. (Art. 135)

Para el caso de negarse la suspensión provisional solicitada, deberá expresarse en el proveído mismo en que se niegue, las razones que tuvo el juzgador para no otorgarla, esto es, el por que no quedaron debidamente satisfechos los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, Vgr; Por ser actos negativos; actos consumados de manera irreparable; por causar perjuicio al interés social, etc.

Si al presentarse la demanda de garantías no se promovió incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier

tiempo, mientras no se dicte sentencia ejecutoria o se consumen los actos de manera irreparable (Art. 141).

Una vez recibidos los informes en el juzgado, el Juez de Distrito acordará que se agreguen a los autos para que obren como corresponda, con conocimiento a las partes.

En el día y hora fijados previamente, celebrará la audiencia incidental en la que:

a) Si las autoridades no rindieran sus informes previos y hay constancia de su notificación, se tendrán por presuntivamente ciertos los actos que se les atribuyen y se les impondrá una corrección disciplinaria (Art. 132).

b) Si alguna de las autoridades foráneas no informa ni hay constancia de su notificación, se celebrará la audiencia respecto de las que sí estuvieren notificadas y señalará fecha para la celebración de una nueva audiencia en la que se resolverá en cuanto a las autoridades foráneas, en la inteligencia de que esta nueva resolución puede conducir a la modificación o revocación de lo resuelto en la primera audiencia, con vista a los nuevos informes previos (Art. 133).

c) En la audiencia incidental se podrán recibir únicamente las pruebas documental y de inspección judicial, a menos que se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, en donde podrá el quejoso ofrecer la prueba testimonial, dice la Ley de la materia, sin embargo, cabe recordar que cuando se trata de alguno de los referidos actos, la suspensión procede **DE OFICIO**, sin requerir substanciación alguna, por lo que resulta falso y erróneo que se puedan ofrecer pruebas.

El auto que conceda o niegue la suspensión provisional se podrá combatir por medio del recurso de queja, según lo dispone el artículo 95 fracción XI de la Ley de Amparo, dentro de las 24 horas siguientes al día en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida (Artículo 97 fracción IV), misma que se tramita por conducto de la autoridad que dictó la resolución impugnada, quien la deberá remitir

con las constancias pertinentes al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para que en 48 horas, emita su resolución.

3.4.1. EL AUTO DE SUSPENSION PROVISIONAL

Es un proveído, por virtud del cual, el Juez de Distrito ordena que la cosas se mantengan en el estado en que se encuentran al momento de decretarla, hasta en tanto no se resuelva sobre la suspensión definitiva.

Este auto (como ya indicamos al abordar el tema relativo a la "Substanciación del Incidente de Suspensión"), se dicta en el cuadernillo incidental y se pronuncia regularmente, en la misma fecha en que se presenta la demanda de garantías, o bien, en una fecha posterior, si es en otro momento en el que se pide, siempre y cuando se reúnan los requisitos legales y naturales exigidos para su procedencia.

Explicado que fue en puntos precedentes el proceder del Juez de Distrito al conceder la suspensión provisional, veremos en que términos puede ser dictado este auto que tanta reelevancia tiene en materia de amparo.

En principio, tenemos que el artículo 130 de la Ley de Amparo, dispone en su parte relativa que: "... el Juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden... tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados **HASTA DONDE SEA POSIBLE...**", con lo que se indica no de manera clara, sino más bien ambigua, cuáles son los lineamientos que debe acatar el Juzgador al momento de dictar el proveído suspensivo, a fin de pronunciar y aplicar correctamente su esencia en la vida práctica.

Para el autor León Orantes, el mandamiento de suspensión no tiene efectos restitutorios o de retroceso, de tal manera que quien lo recibe y debe acatarlo, cumple con él simplemente con dejar de actuar

como lo estaba haciendo, sin que tenga obligación de deshacer lo ya hecho ni de obrar en los términos que pretendía el quejoso.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido los efectos de la suspensión y limitado su aplicación, en la Tesis Jurisprudencial Publicada en el Semanario Judicial de la Federación de 1917-1975, 8a. Parte, relativo al Pleno y Salas, en la Tesis 196, y relacionada, visibles en la Página 324, citadas a continuación:

"SUSPENSION, EFECTO DE LA.- Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla y no en el de restituirlas al que tenían antes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo".

"SUSPENSION.- La consecuencia natural del fallo que concede la suspensión, es que el acto reclamado no se ejecute y que las autoridades responsables se abstengan de continuar los procedimientos que tiendan a ejecutarlo; y si lo hacen, sus actos constituyen un desobedecimiento a la suspensión, pues los alcances de ésta son impedir toda actuación de las autoridades responsables para ejecutar el acto que se reclama".

En este sentido, una peculiaridad atribuida a la figura jurídica de la suspensión, es que al concederla, sus efectos solo se aplican de momento presente a futuro, pero nunca con efectos retroactivos o restitutorios que son propios de las sentencias de amparo, es decir, sin injerencia o repercusión a la vida pasada, y en relación con su procedencia, tenemos que para concederla o negarla no se deben estudiar cuestiones de fondo (que igual son propias de la sentencia de amparo), pronunciándose la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este sentido, al establecer lo siguiente:

"SUSPENSION, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO. Al resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo".

Ahora bien, si la figura jurídica de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de los actos reclamados en aquellos casos en que, de llevarse a cabo su ejecución se ocasionarían al quejoso daños y perjuicios de difícil o imposible reparación, o que de consumarse el acto de manera irreparable dejaría sin materia el juicio de garantías, haciendo nugatorio el amparo y protección de la justicia federal en caso de concederse, resulta evidente que, cuando el acto ya se ejecutó, ya no existiría nada que suspender, esto es, no habría materia para la medida cautelar, motivo por el cual la Suprema Corte en forma reiterada ha sostenido que tratándose de actos ejecutados, debe negarse la suspensión, tal como se observa en la tesis jurisprudencial que en seguida se transcribe:

"ACTOS CONSUMADOS.- Contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efectos restitutorios, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie".

La doctrina coincide con el criterio expuesto, y así, el Doctor Ignacio Burgoa considera que "Cuando un acto de autoridad contra el que se interpone el juicio se ha ejecutado en toda su integridad es evidente que contra él es improcedente, puesto que ésta no tendría ya materia en que operar o respecto de la cual surtir efectos".²³ Y González Cosío a su vez dice que una vez ejecutado el acto es imposible suspenderlo.

De todo lo anterior se coligue que los lineamientos a seguir por el Juez de Distrito al conceder o negar la suspensión, si bien es cierto son muy amplios, dejándose incluso muchos de ellos a su libre arbitrio, también lo es, que en el **AUTO DE SUSPENSION** deben encontrarse todos los elementos expuestos con antelación, y que tanto la doctrina como la jurisprudencia se han preocupado por desmenuzar, velando fielmente por el cumplimiento de todos y cada uno de ellos en los términos descritos.

23) BURGOA ORIHUELA IGNACIO. OB. CIT. Pág. 714.

Pues bien, por estimar este el momento oportuno para hacerlo, quiero externar mi punto de vista sobre la forma y términos en que considero debe dictarse un auto de suspensión y que es, el producto de muchas horas de estudio, consultas y razonamientos para llegar a una conclusión que pese a **NO SER APLICADA EN SU TOTALIDAD**, ya ha sido abordada y analizada por grandes juristas como es el Ministro Don Genaro Góngora Pimentel, contradiciendo en gran parte los lineamientos "tradicionales" con que se ha venido tratando y desarrollando la suspensión y que me permito apuntar a continuación:

La suspensión, es una parte esencial del juicio de amparo y en muchas ocasiones, una necesidad del mismo, toda vez que a su falta, el fallo que en su oportunidad se llegara a dictar no cubriría su objeto, llegando a ser la sentencia pronunciada, simplemente ilusoria.

En efecto, en tratándose de amparos contra actos como la pena de muerte, mutilación y demás que de consumarse extinguirían la materia del juicio constitucional, su necesidad es evidente, y en este sentido, el **OBJETO PRINCIPAL** de la suspensión es el de mantener viva la materia del amparo; sin que ello implique que sea el único, puesto que el individuo que ha obtenido la suspensión de los actos reclamados ya se encuentra bajo la protección de la ley, pues con ella, sigue gozando de la garantía que pretendía arrebatarle el acto violatorio de la autoridad y la sentencia que en el amparo se pronuncie, viene simplemente a consolidar tal protección, por lo que en este sentido, la suspensión anticipa los efectos protectores del amparo, por lo que es dable referirnos a ellos como los **EFFECTOS DE LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO** que anticipan al quejoso la protección de la Justicia de la Unión.

En oposición a lo anterior, tenemos que es principio generalmente sustentado el que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo, siendo el principio cierto en cuanto a que aquélla no puede nulificar el acto reclamado, lo que es propio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, pero lo que tiene de práctico el amparo, impedir la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, la suspensión sí produce los efectos del amparo, con la diferencia que, en tanto éste los produce de un modo definitivo,

aquella los produce temporalmente, por el tiempo sólo que dure el juicio de garantías, pero la protección que el quejoso recibe es, desde el punto de vista práctico, igual por virtud de la suspensión que por virtud del amparo.

Los hechos y la lógica jurídica demuestran la verdad de ésta aseveración: Desde que el quejoso obtiene la suspensión, su situación jurídica continúa siendo la que era antes de que el acto violatorio hubiese tenido lugar, por lo que en la práctica, el amparo no viene a producir otro resultado que el de convertir en definitiva la protección de que ya disfrutaba el quejoso por virtud de la suspensión. En efecto, el perjuicio recibido por el quejoso, es no tanto con motivo del acto violatorio, sino por su ejecución y si la suspensión obra sobre ésta, viene pues, a equivaler a un amparo provisional.

De lo anterior tenemos, que el principio basado en que la suspensión nunca puede producir los efectos del amparo, es falso, ya que examinando el campo práctico de ambas figuras jurídicas, se llega a la conclusión, de que éstas otorgan al quejoso la misma protección en contra del acto autoritario, patentizando lo contrario a la aseveración vertida por la línea tradicional.

Ejemplificando lo anterior, tenemos los siguientes casos:

1.- Pensemos en un empresario de espectáculos públicos que tiene un permiso para dar una corrida de toros dentro de 3 semanas y que de manera imprevista, el gobernador del Estado de México (que es el lugar en donde se pretende llevar a cabo la corrida), emite una orden verbal en donde prohíbe llevar a cabo la corrida de toros, argumentando que ello incita a la violencia. (Ejecutoria que aparece en el Tomo II, Pág. 1202, del Semanario Judicial de la Federación, Epoca Quinta).

2.- Un agricultor que pide amparo contra la orden arbitraria de un presidente municipal que le impide levantar la cosecha que actualmente tiene en determinado terreno de su propiedad.

3.- Finalmente, un amparo solicitado en contra de una orden del Ministerio Público que sin previa garantía de audiencia priva al quejoso de un vehículo por "creer" que se trata de un vehículo reportado como robado pese a haber exhibido la documentación que acredita su legítima propiedad (Juicio de Amparo 249/95 seguido ante el Juzgado Primero de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal).

Pues bien, en todos estos casos, la suspensión juega un papel importantísimo, ya que en virtud de ella, el amparo podría quedar **SIN MATERIA** y siendo precisamente éste el objeto prístimo ("tradicional adoptado") de la suspensión, el juzgador se encuentra ante el dilema de resolver, ya sea en lo que más beneficie al quejoso, o bien, a lo que la **TECNICA** y la tradición jurídica le obligue.

Lo anterior es así, porque en los dos primeros casos, **concediéndose** la suspensión, el amparo queda prácticamente **SIN MATERIA**, porque el quejoso obtendría con ella lo que buscaba por medio del amparo y sin embargo, al **negarla**, el amparo también queda **SIN MATERIA** puesto que si la corrida de toros no es llevada a cabo en la fecha señalada y la cosecha no se levanta (perdiendo los frutos como consecuencia), los actos se habrán **CONSUMADO DE MANERA IRREPARABLE** por lo que el amparo quedaría sin materia y por tanto sería improcedente.

Como claramente se aprecia, el principio de que la suspensión no puede producir los efectos del amparo, tanto funda sus procedencia como su improcedencia, toda vez que concediéndola o negándola se llega exactamente al **MISMO RESULTADO**, esto es, **DEJAR SIN MATERIA** el fondo del juicio de garantías y por tanto, al hacer nugatoria la protección constitucional, el juicio de amparo habrá sido incapaz de llenar sus fines, lo que constituye una verdadera denegación de justicia que habrá tenido lugar no por deficiencia de nuestro Juicio de Amparo (como podría entenderse), sino por una verdadera **FALTA DE NOCIÓN RACIONAL DE LA SUSPENSION**.

En conclusión, o se acepta que la suspensión puede producir los efectos del amparo, o se admite que tratándose de casos en que aquella produzca efectos prácticamente definitivos, el amparo es

incapaz de llenar sus fines. Y ante la disyuntiva de destruir o no la materia del juicio, me pronuncio por que se provea en el sentido que más favorezca al quejoso.

El tercer ejemplo constata en gran parte todo lo vertido con antelación, pues en ese asunto, el juzgador no solo dio a la suspensión efectos de amparo de manera provisional, sino que, además, decretó los **EFFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES DE LA SUSPENSION** al ordenar al Ministerio Público que resolviera dentro del término de 72 horas si el vehículo era producto de actos ilícitos, pues de lo contrario habría que devolverlo al quejoso sin mayor limitantes (con lo que daba prácticamente por terminado el asunto, sin esperar a que se resolviera al fondo del negocio, sirviendo únicamente el amparo, para conceder al quejoso la protección **DEFINITIVA** de la que ya venía contando con anterioridad de manera provisional).

Quedando claro lo anterior, y retomando lo indicado en páginas precedentes en relación a la Jurisprudencia transcrita con el rubro "**SUSPENSION, MATERIA DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO**" consistente en no estudiar cuestiones que se refieran al fondo del negocio cuando se provea sobre la suspensión, tenemos que en la actualidad, la misma ha perdido su vigencia, puesto que, al resolver sobre la suspensión, no solo es factible, sino **NECESARIO** tomar en cuenta la probable inconstitucionalidad del acto reclamado para que el juzgador conceda o niegue la suspensión solicitada. Ello significa, que el juez de Distrito al resolver sobre la suspensión debe de atender a la naturaleza de la violación reclamada, su carácter, su peculiaridad, importancia, gravedad y trascendencia social, para derivar de ese estudio si existe o no interés de la sociedad que impida que el acto reclamado sea suspendido; el criterio del juez debe ser el resultado de un estudio en conjunto de la violación, el perjuicio individual y el interés social, que por la fuerza misma de las cosas, tiene que llevar a la apreciación de la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Todo lo anterior, debe tomarse en cuenta sin apartarse de los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo, debiendo por tanto el juzgador, prejuzgar sobre la constitucionalidad de los actos

reclamados (prediciendo el resultado del negocio) y del buen derecho que aparentemente tenga el quejoso (sobre la garantía individual que estima le ha sido violada), a fin de que "el tiempo necesario para obtener la razón, no perjudique al que tenga la razón", dictando así una resolución lo más apegada y armónica a los fines del amparo.

A manera de corolario, considero que a fin de que el juzgador esté en aptitud de normar su criterio sobre la concesión o negación de la suspensión, se tome en cuenta todo lo citado en líneas precedentes y que tienen gran apoyo en la postura del Ministro Don Genaro Góngora Pimentel, en el sentido de que el Juzgador, sin perder de vista los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo, debe al menos **LEER** los conceptos de violación vertidos por el quejoso y así determinar si presuntivamente ha habido una violación a las garantías individuales del quejoso, esto es, realizar un análisis previo o prejuizar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto y la apariencia del buen derecho que tiene el quejoso respecto del acto combatido en la vía del amparo.

Todo lo vertido con antelación, no se trata de una simple herejía jurídica, sino de ineludibles reclamos de la lógica jurídica en las controversias judiciales, con el objeto de alcanzar el fin teleológico de la Suspensión y del Amparo, que constituyen el único medio de control constitucional en México.

3.4.2. COMENTARIOS SOBRE LA GARANTIA PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSION PROVISIONAL

En los casos en que sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a un tercero, "se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren" al citado tercero, si es que el mencionado quejoso no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo; en la inteligencia de que si la afectación a derechos del aludido tercero perjudicado no es estimable en dinero, la autoridad que conozca del amparo fixará discrecionalmente el importe de la garantía (Art. 125 de la Ley de Amparo).

Esta facultad discrecional del Juzgador para fijar el importe de la garantía al quejoso cuando proceda concederle la suspensión, se encuentra contemplada en la Ley de Amparo dada la experiencia adquirida con los años, puesto que no en pocas ocasiones, el quejoso reclama diversos actos en donde no hay parte tercero perjudicado ni afectación de intereses patrimoniales sino personales, como es el caso de la materia penal, en donde con el fin de que el quejoso no evada la acción de la justicia, el Juzgador por estimarlo conveniente, fija esa medida cautelar a su libre arbitrio.

Lo mismo se observa, cuando el Juzgador previendo el tiempo que pueda tardar en resolverse el juicio constitucional, contempla y fija una garantía tal, que efectivamente garantizará los posibles daños que se puedan causar a los terceros perjudicados con su concesión, tal como sucede en los amparos promovidos en contra de órdenes de desalojo en materia de Arrendamiento Inmobiliario.

Cabe añadir a lo anterior, que las medidas de aseguramiento de la suspensión no deben señalarse a grado tal, de hacer imposible gozar de éste beneficio al quejoso, haciéndole nugatoria la posibilidad de cumplir con el requisito de efectividad señalado por el Juzgador para que surta o siga surtiendo sus efectos la suspensión, pudiendo cubirse dicho requisito con: Fianza, Hipoteca, Prenda, Depósito o Embargo.

En este orden de ideas, tenemos que la garantía exhibida por el quejoso en el incidente de suspensión, no sirve para **CONCEDER** la suspensión solicitada, sino que con ella **SURTE** sus efectos, esto es, la suspensión ya fue concedida con anterioridad, pero se le ha impuesto como requisito de efectividad, que el quejoso exhiba la garantía, contrario a lo mal redactado que se encuentra la parte final del artículo 125 de la Ley de Amparo.

Visto lo anterior, tenemos que el proveído por virtud del cual se concede la suspensión -de cualquier tipo-, puede o no surtir sus efectos, dependiendo si el quejoso cumple o no con las medidas de seguridad fijadas para tal efecto. Sus consecuencias serán, de que si la suspensión surte sus efectos, la responsable debe abstenerse de

ejecutar el acto reclamado. En la hipótesis contraria, la responsable estará en libertad de ejecutar el acto reclamado en cualquier momento.

Así mismo, el hecho de que se conceda al quejoso un término discrecional para que otorgue la garantía exigida por el Juez, **NO** implica que por transcurrir dicho término el quejoso quede impedido para realizarlo, por el contrario, puede efectuarlo en cualquier momento siempre y cuando no se haya llevado a cabo la ejecución de los actos reclamados o se haya dictado sentencia definitiva en el principal que hubiese causado estado, pues el hecho de que el quejoso no haya exhibido la garantía dentro del término concedido, únicamente tiene el efecto de **PERMITIR** a la autoridad responsable, lleve a cabo la **EJECUCION** de los actos que se le están reclamando, más no implica, la negación al quejoso de la medida cautelar solicitada.

Ahora bien, aún en el caso de que el quejoso exhiba la garantía exigida por el Juzgador para que surta efectos la suspensión, el **TERCERO PERJUDICADO** puede igualmente, exhibir caución suficiente para cubrir los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso como consecuencia de la ejecución de los actos reclamados, en el supuesto de que sea amparado, dejando de surtir entonces sus efectos la suspensión concedida al quejoso con anterioridad (126).

Sin embargo y no obstante lo anterior, el Juez de Distrito no deberá abstenerse de admitir la contragarantía propuesta por el tercero perjudicado y dejar sin efecto la suspensión concedida, cuando de ejecutarse el acto reclamado quede sin materia el amparo. Lo mismo cuando la afectación de los derechos del tercero no sean estimables en dinero.

3.4.3. EL INFORME PREVIO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Es el documento por virtud del cual la autoridad responsable debe contestar dentro del término de 24 horas, contados a partir de su legal notificación, si los actos materia de la suspensión que se le imputan son ciertos o falsos, a fin de que el Juez de Distrito determine si es procedente o no conceder al quejoso la suspensión definitiva.

En dicho informe, la autoridad desde luego puede hacer valer las causales que estime pertinentes a fin de que dicha medida cautelar sea negada al promovente, debiendo reunir en su informe previo al menos los siguientes requisitos:

A) Primeramente, indicará si son ciertos o no los actos que se le atribuyen.

B) En caso de ser ciertos, señalar, de ser posible, la cuantía del negocio a fin de orientar al juzgador acerca del monto de la garantía que debe fijar al quejoso para que la suspensión surta efectos.

C) Exponer las razones que estime pertinentes acerca de la procedencia o improcedencia de la suspensión y acompañar las pruebas necesarias para ello.

D) Si tiene conocimiento de que el quejoso ha promovido un diverso juicio de amparo contra las mismas autoridades y respecto de los mismos actos reclamados, en donde ya se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, comunicarlo al juez de distrito para que esté en aptitud de declarar sin materia el incidente relativo (Art. 134).

La omisión en el cumplimiento de los puntos que anteceden por parte de la responsable, ocasionará que el Juez de Distrito resuelva sobre la suspensión definitiva con los elementos que le sean allegados, lo que implica en su mayoría de las veces, que otorgue la suspensión definitiva solicitada por el quejoso por no haber elemento alguno de convicción para negarla.

Esto es, si la autoridad responsable en su informe previo se constriñe a señalar que "**SON CIERTOS** los actos reclamados por el quejoso, pero que los mismos fueron emitidos conforme a derecho" sin acompañar elemento de convicción alguno con el que acredite su dicho y que sirva de fundamento al juzgador para negar la suspensión, ocasionará casi invariablemente que al resolverse el incidente de suspensión, se conceda al quejoso la suspensión definitiva por el solicitada.

3.4.4. FALTA DE INFORME PREVIO EN EL JUICIO

DE AMPARO INDIRECTO

Cuando las autoridades responsables no rinden su informe previo, la existencia del acto reclamado se tiene por presuntivamente cierto conforme a lo establecido por el artículo 132 de la Ley de Amparo, siendo dicha presunción juris tantum, esto es, que admite prueba en contrario y que para que opere se requiere que en autos exista constancia de que dicho informe se solicitó a la responsable en forma oportuna, esto es, veinticuatro horas antes de la audiencia incidental, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Ley de la materia, en relación con lo dispuesto en los artículos 26 y 31, fracción I, del ordenamiento Legal antes citado.

Además de lo anterior, la autoridad responsable omisa en rendir su informe se hace acreedora a una corrección disciplinaria que le será impuesta por el mismo Juez de Distrito, en la forma prevenida por las leyes para la imposición de esta clase de correcciones.

Por último, tenemos que cuando son las autoridades foráneas las que no rinden su informe con la debida oportunidad, la audiencia incidental se celebrará solamente en relación con las autoridades locales, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas en vista a los informes rendidos por las mismas.

3.4.5. NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS

El acto se considera **INEXISTENTE** cuando la responsable al rendir su informe previo, niega su existencia y el quejoso no aporta prueba alguna en contrario, en estos casos resulta evidente que por falta de materia sobre que decretarla, no hay sobre qué decretar la suspensión, por lo que deberá negarse la misma. En igual sentido, Ignacio Burgoa sostiene que "... la suspensión opera frente a los actos que se reclamen, de tal manera que si éstos no existen, o si el quejoso no comprueba su existencia en la audiencia incidental a que se contrae el artículo 131 del invocado ordenamiento, es decir, no desvirtúa el informe previo negativo de las autoridades responsables, no existe materia sobre qué decretar la citada medida cautelar, por lo que procede negar ésta"²⁴.

El criterio expuesto con antelación, encuentra apoyo además, en la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, 8a. parte, pleno y salas, tesis 4, página 11 y tesis relacionada que a continuación se transcriben:

INFORME PREVIO.- Debe tenerse como cierto, si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y consecuentemente, negarse la suspensión, si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario".

ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL.- Si la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna, debe sobreseerse el amparo respectivo.

Junto con el acto inexistente, debe estudiarse la hipótesis de aquellos actos, que han dejado de subsistir al momento de resolverse sobre la procedencia de la suspensión, en tanto que en ese momento

24) CIT. POR COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, A.C. LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO 1989. Pág. 102.

tampoco existe materia para decretar la suspensión, tal y como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer lo siguiente: "Es improcedente conceder la suspensión cuando no existe el acto respecto del cual se ha solicitado, como acontece si la orden reclamada ya fue retirada según el informe previo".

3.4.6. EXTEMPORANEIDAD DEL INFORME PREVIO

Según el autor **JOSE R. PADILLA**, "La rendición tardía del informe previo debería provocar la suspensión de la audiencia incidental, pero es una práctica que no siguen los jueces de Distrito. Esto provoca dejar en estado de indefensión a los quejosos por no tener oportunidad de revertir el contenido del documento y las pruebas anexas"²⁵.

Sigue diciendo, que "Los Tribunales Colegiados de Circuito, en las resoluciones de los recursos que conocen respecto a esta anomalía, tampoco son benévolo"²⁶, violando con ello la garantía de audiencia del quejoso.

No comparto en su totalidad el criterio sustentado por el maestro José Padilla, puesto si efectivamente el informe previo es rendido de manera extemporánea, entendiéndolo, cuando es remitido por la autoridad después del plazo consagrado en el artículo 131 de la Ley de Amparo, pero antes de la audiencia incidental, permitiendo que se de vista con ellos oportunamente a las partes con un plazo prudente para que puedan alegar lo que a su derecho corresponda, el Juez de Distrito **SI** debe tomarlo en cuenta al dictar su fallo, sin que sea necesario que suspenda o difiera la celebración de la audiencia incidental tendiendo lógica lo anterior, en base a la gran carga de trabajo que tienen tanto los jueces de Distrito como las autoridades responsables.

25) JOSE R. PADILLA. SINOPSIS DE AMPARO. CUARTA EDICION. EDITORIAL CARDENAS EDITOR. MEXICO 1996. Pág. 297.

26) ID.

Y así mismo, por tener el quejoso la debida oportunidad de desvirtuar el informe previo de la responsable, el no celebrar la audiencia ocasionaría simplemente un rezago en la impartición de justicia.

Ahora bien, para el caso de que los informes no sean rendidos con la suficiente oportunidad, es decir, a escasos minutos u horas de la celebración de la audiencia incidental, los jueces tendrán dos opciones: Una, tenerlos por no rendidos; la otra, diferir la audiencia para que las partes puedan conocer oportunamente esos informes y probar y alegar en contrario.

Apoya el criterio anterior, la Tesis Jurisprudencial emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Incidente en revisión 1801/87, promovido por Juan Arnulfo Rodríguez Alvarado y resuelto el 19 de enero de 1988 por Unanimidad de votos, siendo Ponente el Lic. Samuel Hernández Viazcán y Secretario el Lic. Jaime Raúl Oropeza García, cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

INFORME PREVIO QUE SE RINDE EXTEMPORANEAMENTE, PERO CON ANTELACION A LA AUDIENCIA INCIDENTAL.- Siendo la rendición del informe previo una obligación fundamental y no un derecho de las autoridades, no hay razón legal para que el Juez Federal deje de considerar al que se rinde de manera extemporánea, pero con antelación a la celebración de la audiencia incidental, porque aún cuando dentro del artículo 132 de la Ley de Amparo el legislador no regula esta hipótesis en el incidente, debe aplicarse por analogía y mayoría de razón la prevención contemplada en el artículo 149 de la propia ley respecto a tomar en cuenta tales informes de las autoridades, aunque se hayan recibido fuera del plazo otorgado.

Finalmente, para el caso en que el informe se rinda incluso el mismo día de la audiencia incidental y el juez de Distrito decida tomarlo en cuenta para emitir su fallo, sin darle al quejoso la oportunidad de desvirtuar dicho informe con la oportunidad debida, el afectado que alegue como agravio en la revisión interpuesta contra esa resolución, que debió diferirse la audiencia debe **ESTIMARSE**.

Lo mismo ocurre, cuando el informe previo es remitido por la autoridad responsable en una fecha posterior a la señalada para que tuviera verificativo la celebración de la audiencia incidental, en donde el Juez de Distrito tendrá por presuntivamente ciertos los actos reclamados y desestimaré la negativa por parte de la autoridad o pruebas que en su caso se consignen en el informe de referencia, sin que sirva de apoyo a ésta o al tercero perjudicado para la promoción de la revocación por hecho superveniente a fin de modificar el auto de suspensión.

Confirma el criterio antes expuesto, las Tesis Jurisprudenciales emitidas por el Tercer y Primer Tribunal Colegiado ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito en los recursos de revisión 433/89, promovido por Planes y Sistemas Educativos, S.A., resuelto el 7 de marzo de 1989 por Unanimidad de votos, siendo Ponente Carlos Alfredo Soto Villaseñor y Secretaria Atzimba Martínez Nolasco y recurso de revisión 770/75, promovido por Domingo Méndez Bautista, resuelto el 17 de febrero de 1976 por Unanimidad de votos, siendo Ponente el Lic. Guillermo Guzmán Orozco, Tesis éstas del contenido que a continuación se indica:

INFORME PREVIO EXTEMPORANEO.- Si las autoridades responsables rindieron su informe previo después de celebrada la audiencia incidental, el juez de Distrito procedió correctamente al tener por presuntivamente ciertos los actos reclamados y conceder la suspensión definitiva solicitada respecto de dichos actos, puesto que no tenía obligación legal de considerar la negativa de actos contenida en el informe previo de que se trata y menos aún estimar que la quejosa debe desvirtuar esa negativa, por haberse rendido extemporáneamente el mencionado informe.

INFORMES EXTEMPORANEOS EN EL AMPARO.- Conforme al artículo 131 de la Ley de Amparo, el informe previo debe rendirse en el término de 24 horas, y 24 horas antes de la celebración de la audiencia incidental. En realidad, el agobio del Poder Judicial Federal, por el hecho de haber aumentado enormemente el número de juicios e insignificadamente el de juzgados de Distrito, hace imposible que se observen estos términos previstos por el

legislador en el año de 1935. Pero la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 constitucional claramente debe regir la actuación de los Tribunales de Amparo, de manera que se debe estimar que el informe previo de las autoridades responsables debe ser dado a conocer a la parte quejosa y a la tercera perjudicada, cuando la haya, con suficiente oportunidad para que dichas partes tengan posibilidad plena de probar lo que a su derecho convenga, ya sea rindiendo las pruebas procedentes para probar los hechos negados en los informes, ya para desvirtuar los hechos afirmados en ellos. De lo contrario, se mutilaría el derecho de los quejosos a ser oídos en un debido proceso, dentro del incidente (criterio aplicable, mutatis mutandis, a los informes justificados y al cuaderno principal), lo que haría de la aplicación de las reglas procesales del amparo una denegación de justicia para los gobernados, en detrimento de su medio procesal de defensa constitucional. Luego si los informes no son rendidos oportunamente, los jueces podrán tenerlos por no rendidos o, en su caso, diferir la audiencia para que las partes puedan conocer oportunamente esos informes y probar y alegar en contrario (sin que la litis de este asunto haga necesaria la solución de esa cuestión). Y si el Juez que toma en cuenta en su resolución los informes rendidos tardíamente, y el afectado alega como agravio en la revisión interpuesta contra esa resolución, que debió diferirse la audiencia debe estimarse

En este orden de ideas, para el caso de que un juez de Distrito tome en cuenta el informe extemporáneamente rendido por la responsable sin dar la oportunidad al quejoso de desvirtuar su contenido, este último debe promover recurso de revisión (como ha sucedido), tomando como apoyo el criterio sostenido por los Tribunales Colegiados en el sentido de amparar al quejoso por violación a la garantía de audiencia, no como erróneamente lo afirma el maestro Padilla, cuyo criterio quedó precisado al inicio de este punto.

3.4.7. PRUEBAS Y ETAPA PROBATORIA EN EL

INCIDENTE DE SUSPENSION

Las pruebas contempladas por la Ley de Amparo factibles de ofrecer en el incidente de suspensión y que normaran el criterio del juzgador a fin de conceder o negar la suspensión definitiva, son (a contrario sensu de las que pueden rendirse en el juicio principal, todas excepto la de posiciones), únicamente la **DOCUMENTAL** (Pública y Privada) y la de **INSPECCION JUDICIAL**, aunque erróneamente se señale en nuestra ley que en ciertos casos es admisible la prueba **TESTIMONIAL**, concretamente, cuando el acto reclamado sea uno de los señalados en el artículo 17 de la Ley de amparo, insistiendo que se contempla de manera errónea, toda vez, que en tratándose de dichos actos, la suspensión debe decretarse **DE PLANO**, sin substanciar incidente alguno, esto es, sin que exista una etapa probatoria dentro del incidente.

Ahora bien, la prueba documental, bien puede consistir en documentos públicos como actas de nacimiento, de matrimonio, escrituras públicas etc., mientras que los privados son aquellos que no están investidos de fe pública, tal como un contrato privado de compra-venta, cartas, oficios o memorándums dirigidos de particular a particular, etc.

Una vez delimitadas las pruebas factibles de ofrecer en el incidente de suspensión, cabe señalar que los documentos pueden ofrecerse desde la solicitud de la suspensión provisional y hasta antes de la celebración de la audiencia incidental.

Sin embargo, la prueba de Inspección Judicial, que es la constancia y fe que sobre determinados hechos, situaciones o condiciones describe un funcionario del órgano jurisdiccional a través de los sentidos, debe ofrecerse con la debida oportunidad que permita su preparación, aunque no sea de cinco días anteriores a la celebración de la audiencia incidental, sin contar el día del ofrecimiento ni el de la audiencia, como sucede en el fondo del asunto por disposición expresa del artículo 131 de la Ley de Amparo.

3.4.8. PERIODO DE ALEGATOS

Los alegatos o conclusiones, constituyen la última etapa de la instrucción, y son consideraciones que las partes hacen al juzgador del porque debe concederse o negarse en su caso la suspensión definitiva, y se da una vez agotadas y vistos los resultados obtenidos de la etapa probatoria.

Cada parte enfatiza al juzgador lo relevante de sus pretensiones que se encuentran apoyadas por los medios de convicción que le fueron allegados durante la secuela procesal y bien puede considerarse o compararse a un proyecto de sentencia.

"Cabe destacar que las argumentaciones respectivas no vinculan al juez, como sí sucede con los puntos litigiosos expuestos en el escrito inicial y de contestación y pruebas desahogadas en materia civil que de manera forzosa deben ser considerados de manera íntegra en la resolución".²⁷

Para finalizar con este punto, diremos que en el ámbito práctico solamente los alegatos que son formulados por escrito pueden tener cierta reelevancia, puesto que en caso contrario, como la misma Ley de Amparo lo señala en su artículo 155, cuando las partes decidan formular sus alegatos de manera verbal, **NO** podrán exigir que se asienten en el acta, a menos que se trate de actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, pero como en ese caso la suspensión se decreta de plano, sin substanciación de incidente alguno, obvio es que no existe la etapa en estudio.

En efecto, cuando los alegatos son formulados de manera verbal en el momento de la audiencia respectiva y el Juzgador no se encuentra presente, lógicamente que no podrán influir en su ánimo al momento de dictar resolución.

27) JEAN CLAUDE TRON PETIT. MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL THEMIS. MEXICO 1997. Pág. 33.

3.4.9. LA AUDIENCIA INCIDENTAL

-Es un acto procesal en donde las partes instruyen al juez para que éste se encuentre en posibilidad de emitir la sentencia interlocutoria o suspensiva.

La audiencia incidental encierra los tres periodos que comprende la audiencia Constitucional o de fondo; es decir, los de pruebas, alegatos y resolución.

Pues bien, transcurrido el término de 24 horas (que se cuenta desde el momento en que ha sido notificado el auto de suspensión) dentro del cual debe rendir su informe previo la autoridad responsable, se celebrará con o sin él, dentro de 72 horas (excepto en el caso previsto por el artículo 133) en la fecha y hora señalada en el auto inicial la audiencia incidental, en la que el juez recibirá como ya dijimos, las pruebas de las partes, oír sus alegatos y dictará la sentencia que en derecho corresponda.

Cuando alguna de las autoridades responsables funcionen fuera del lugar de residencia del juez de Distrito y no sea posible que rindan su informe previo con la debida oportunidad, por no haberse hecho uso de la vía telegráfica, se celebrará la audiencia respecto del acto reclamado de las autoridades residentes en el lugar, a reserva de celebrar la que corresponda a las autoridades foráneas; pudiendo modificarse o revocarse la resolución dictada en la primera audiencia en vista de los nuevos informes previos.

Cabe aclarar la diferencia entre "diferir" y "suspender" la audiencia, puesto que cuando la audiencia no se lleva a cabo, estamos en presencia de un total diferimiento, mientras que cuando ya iniciada no se concluye por cualquier motivo, estamos en presencia de una suspensión.

3.4.10. LA RESOLUCION INTERLOCUTORIA EN

EL INCIDENTE DE SUSPENSION

Inmediatamente después de desahogadas las pruebas y alegatos en el incidente de suspensión, si la naturaleza del negocio lo permite, es dictada la sentencia suspensiva, o en caso contrario, dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia incidental, que se basa principalmente en el informe previo y a las pruebas allegadas por las partes.

La sentencia es un silogismo que comprende una premisa mayor (la ley), una premisa menor (el caso) y una conclusión o proposición (aplicación de la norma al caso concreto)

"El silogismo es una argumentación deductiva, un raciocinio en el cual supuestas algunas proposiciones o premisas se llega a una nueva proposición, calificándosele como la expresión perfecta del raciocinio perfecto"²⁸.

Ahora bien, la sentencia que resuelve el incidente de suspensión, debe reunir todas las formalidades y exigencias establecida por la ley, así como estar en armonía con los principios de congruencia, exhaustividad y motivación de cualquier sentencia, pudiendo ser de cuatro tipos:

A) Concediendo la Suspensión Definitiva.- El arbitrio judicial para conceder la suspensión definitiva se norma por los mismos requisitos de procedencia que rigen para la suspensión provisional (artículo 124, fracción II y III y artículo 130).

28) GONGORA PIMENTEL GENARO, INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1992. 4ª EDICION, Pág. 424.

Una vez concedida la suspensión definitiva, sus efectos perduran hasta que se dicte el fallo definitivo ejecutoriado del amparo, estando obligada la responsable a acatar dicho mandamiento en la forma y términos en que lo venía haciendo con anterioridad. El artículo 139 de la Ley de amparo establece, que el auto que la conceda surtirá sus efectos desde luego **AUNQUE SE INTERPONGA RECURSO DE REVISION**, pero que dejará de surtirlos si el quejoso no cumple lo exigido (Garantía) para suspender el acto reclamado, supuesto también contemplado y estudiado en lo referente a la suspensión provisional.

B) Negando la Suspensión Definitiva.- En este caso, desaparecen ipso jure los efectos suspensorios que provisionalmente estaban actuando, por lo que la autoridad responsable tendrá expedita jurisdicción para ejecutar el acto reclamado, aún cuando el quejoso interponga recurso de revisión; pero si el superior revocase la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerán a la fecha en que se resolvió sobre la suspensión definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita (artículo 139, párrafo segundo de la ley de Amparo).

C) Concediendo y negando en parte.- Esta figura jurídica que se conoce como sentencia mixta, se da en razón a que pueden ser varios los promoventes del amparo, respecto de los cuales, solo a alguno o algunos de ellos se les conceda la suspensión definitiva, o bien, cuando se trata de un amparo promovido en contra de diversas autoridades, la interlocutoria suspensional puede ser en el sentido de conceder la suspensión definitiva por lo que respecta a unas autoridades y negarla por lo que respecta a otras.

D) Declarar sin materia el incidente por razón de litispendencia.- Este caso se halla previsto en el artículo 134 de la Ley de Amparo, que reza: "Cuando al celebrarse la audiencia a que se refieren los artículos 131 y 133 de esta Ley, apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el

incidente de suspensión imponiéndose al quejoso, a su representante o a ambos, una multa de veinte a ciento ochenta días de salario.

De esta manera, con la sentencia interlocutoria que se dicte en el incidente de suspensión se da prácticamente por terminado el incidente de suspensión, pudiendo surtir sus efectos la medida cautelar solicitada hasta que se resuelva en forma definitiva el fondo del asunto, o dejando expedita la jurisdicción de la responsable para ejecutar el acto reclamado, aún cuando el quejoso haga valer en contra de la resolución que le niegue la suspensión definitiva el medio de impugnación establecido por el inciso a) de la fracción segunda del artículo 83 de la ley de amparo.

C A P I T U L O C U A R T O

EFFECTOS Y EFICACIA DE LA

SUSPENSION EN EL JUICIO DE GARANTIAS

4.1. LA VIOLACION A LA SUSPENSION

EN EL JUICIO DE GARANTIAS

Ha quedado claro a lo largo de la explicación y desarrollo del capítulo precedente, que el acuerdo por virtud del cual se concede la suspensión provisional o la resolución que otorga la definitiva, pueden ser la parte más importante en la vida del juicio de garantías, por mantener viva la materia del litigio, dando sentido y eficacia a la sentencia de amparo, pues en ciertos casos la sentencia de fondo resultaría ilusoria si ha desaparecido ya la materia de la controversia, operando incluso el sobreseimiento del juicio. De ahí el gran valor a este incidente, pues sin él, se frustraría la razón del amparo, convirtiéndose en inútil.

Sin embargo, así como las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución carecerían de valor si no fuera por el medio mantenedor de la constitucionalidad, de igual forma, toda la importancia que reviste a la figura jurídica de la suspensión se vendría abajo en el supuesto que de transgredirse lo mandado por el juzgador, no existiera el remedio procesal que sirviera como herramienta para reparar dicha infracción.

La violación, derivada del latín "violàre", gramaticalmente significa infringir o quebrantar una ley o un precepto, lo que resulta aplicable al tema en estudio dada la experiencia adquirida de innumerables ocasiones en que las autoridades han infringido lo

mandado por el juzgador al conceder la suspensión, por lo que nos encontramos ante la necesidad evidente de estudiar todo lo relativo a la violación del mandato suspensivo, comenzando por los supuestos en que ésta se da, la forma en que debe proceder el quejoso ante la transgresión, la substanciación del incidente, las pruebas factibles de ofrecer, la resolución que interlocutoriamente resuelve la denuncia, para culminar con el estudio de las consecuencias jurídicas de la resolución que declara fundada esa denuncia a la violación.

Así las cosas, entraremos directamente al estudio del tema que nos ocupa, a fin de tener los conocimientos suficientes que nos servirán de herramientas para denunciar una violación a la medida cautelar y así, darle sentido y eficacia a la suspensión.

4.2. SUPUESTOS EN QUE SE VIOLA LA SUSPENSION

OTORGADA POR LA JUSTICIA FEDERAL

Tal como lo previene el artículo 143 de la Ley de Amparo, las autoridades responsables deben observar lo mandado tanto en la suspensión provisional como en la resolución que conceda la definitiva, pues ésta les prohíbe o impone una acción u omisión.

Cuando las responsables no efectúen lo mandado, o ejecuten lo prohibido por el mandato suspensivo, estaremos ante la presencia de una violación absoluta a la suspensión, ya sea por prácticas dilatorias que usualmente llevan a cabo las responsables a través de evasivas, o bien, con procedimientos ilegales encaminados a evitar su cumplimiento, mientras que al obedecer el mandamiento solo en forma parcial, existirá un incumplimiento por defecto o exceso en la ejecución de la medida suspensiva.

Un ejemplo que ilustra el desobedecimiento a la suspensión, es el caso en que la autoridad no cumple con lo necesario a fin de conservar los bienes que deben permanecer por ella secuestrados, dándoles el mantenimiento pertinente, tal y como corresponde hacerlo

a cualquier depositario, o bien, en tratándose de la custodia de personas que resulten privadas de su libertad, caso en el cual la autoridad debe procurar distintos cuidados como son: Alimentación, asistencia médica en caso de enfermedad, actividades tendientes a la readaptación, etc.

Lo antes expresado rige incluso, cuando la suspensión otorgada está condicionada, por ejemplo, cuando se concede en materia civil, para el efecto de que, sin suspender un remate, no se haga fincamiento a terceros ni adjudicación a la parte actora de los bienes embargados.

En todos estos casos, se fijan las situaciones en que habrán de quedar las cosas para conservar la materia del amparo, que si se infringen, darán motivo a la denuncia de los hechos que constituyan la violación a la medida suspensiva.

Consecuentemente, la suspensión no sólo impone a la responsable mantener las cosas en el estado en que se encuentran al decretarse, obligándole a un no hacer, sino que le impone una acción, pues la paralización de los actos reclamados se extiende a utilizar todos los medios a su alcance a fin de que no se altere o menoscabe, por nadie la situación jurídica y fáctica materia del juicio contemplada en la suspensión, manteniendo las cosas en el estado original a grado tal de que sus subordinados, autoridades diversas e incluso particulares no la contraríen, sin omitir que quedan obligados de igual forma a su cumplimiento los superiores jerárquicos de aquella.

Ahora bien, cuando se reclama un acto de una autoridad ejecutora a la que se señala como responsable, pero no se hace el mismo señalamiento en relación a la autoridad ordenadora, los efectos de la suspensión surtirían solo en relación a los actos de la responsable, en virtud de que la medida cautelar no puede paralizar actos que no fueron combatidos en el juicio de garantías, como lo son de la autoridad ordenadora, ni de ninguna otra autoridad que no fue señalada como responsable en el juicio de garantías.

Lo anterior, admite dos excepciones, la primera en relación a los actos reclamados en los juicios promovidos en materia agraria por núcleos de población comunales o ejidales o ejidatarios o comuneros en lo particular, y cuando los actos reclamados importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, en atención a que la Ley de Amparo en sus artículos 117 y 233, no exige como requisito indispensable para la promoción de los juicios de garantías en los casos indicados, el señalamiento de la autoridad ordenadora responsable, y no obstante ello, en los casos particulares que dispone el artículo 123, procede la suspensión de oficio, misma que debe surtir efectos por razón lógica en contra de cualquier autoridad haya sido o no señalada como responsable, pues de lo contrario el objeto de la suspensión otorgada conforme al último precepto citado, no se alcanzaría.

Finalmente, debemos hacer notar que aún cuando la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo por su propia naturaleza y en forma directa solamente suspende actos de autoridad, en aquellos casos en que un particular es investido con el carácter de auxiliar de una función pública o en que por cualquier otro motivo se le encomienda que intervenga en la ejecución del acto reclamado, la suspensión decretada surtirá también sus efectos en relación a los actos del particular a quien se le ha encomendado la ejecución del acto reclamado, pero en este último caso los efectos los surte en forma indirecta, pues es la propia responsable, la que acatando el decreto de suspensión debe ordenar al particular suspender la ejecución de los actos para los que lo facultó, lo cual no implica de manera alguna que el amparo proceda contra actos de particulares, sino que la protección constitucional comienza provisionalmente impidiendo que se consuma el acto reclamado, verbigracia, una orden judicial de tracto sucesivo que se está realizando de momento a momento, cuando el interventor legalmente constituido ya no puede continuar en sus funciones, puesto que actúa sólo en relación a las consecuencias del acto reclamado, pues en este caso el juez ordenador está obligado a acatar la suspensión y notificar al interventor que cese en sus funciones, las cuales también han sido suspendidas por haber cesado el mandato que les dio origen.

De todo lo expresado con antelación podemos inferir los presupuestos necesarios para la procedencia de la denuncia de violación, y son:

- 1) La existencia previa de un acuerdo suspensivo.
- 2) Una conducta de las autoridades responsables, que implica un nexo casual entre los actos por ellas realizados y la prohibición de determinado proceder en la suspensión decretada.
- 3) El perjuicio cometido en la esfera jurídica del quejoso, que se encontraba protegido provisionalmente con el mandato suspensivo.

4.3. INCIDENTE DE VIOLACION A LA SUSPENSION

La parte legitimada para promover el incidente de violación a la suspensión se surte en favor de la parte interesada o del órgano jurisdiccional, sin embargo también el Ministerio Público Federal puede promoverlo conducente para obtener el cabal cumplimiento de la suspensión por ser una cuestión de orden público.

El incidente en estudio puede darse en cualquier etapa procesal dentro del incidente de suspensión, incluyendo el período de ejecución, sin importar que el asunto esté pendiente de ser resuelto en revisión, pues durante todo ese tiempo, persiste la eficacia de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y, de ser violentada la suspensión, procede restablecer las cosas al estado original antes de la infracción.

El fundamento del incidente de que se trata se encuentra en los artículos 107, fracción XVII constitucional y 143 de la Ley de Amparo, que remite al 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 del mismo ordenamiento. Sin embargo, como no es exhaustiva la reglamentación ahí prevista, deberán aplicarse en lo conducente las disposiciones respectivas del Código Federal de Procedimientos Civiles, especialmente los artículos 358 al 364.

En cuanto a su forma, no es de especial pronunciamiento, por lo que no suspende el procedimiento, tal como lo ha sostenido el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al tenor de la tesis siguiente:

SUSPENSION PROVISIONAL, DENUNCIA DE INCUMPLIMIENTO A LA. SU TRAMITE NO IMPIDE QUE SE RESUELVA SOBRE LA SUSPENSION DEFINITIVA.-

Quando la parte quejosa en un juicio de garantías denuncie la violación a la suspensión provisional de los actos reclamados, antes de que se resuelva la suspensión definitiva, el juez de Distrito deberá tramitar en lo sucesivo dos procedimientos distintos dentro del propio incidente: uno para resolver si concede la suspensión definitiva y otro para determinar si las autoridades incurrieron en desacato a la medida cautelar. Aunque cada procedimiento requiera de una tramitación propia (por ejemplo la solicitud de informe, vista con su contenido, etcétera), dicha tramitación puede desarrollarse simultáneamente ya que no existe precepto legal o principio jurídico que obliguen al juzgador a interrumpir el procedimiento en lo relativo a la suspensión definitiva hasta que se resuelva sobre la denuncia a la violación; por el contrario, parecería injustificado retrasar oficiosamente la resolución definitiva en el incidente so pretexto de decidir sobre el incumplimiento de la medida provisional, pues bien podría suceder que la quejosa tuviera tanto o mayor interés en obtener una suspensión definitiva, que en comprobar los fundamentos de su denuncia. Piénsese, verbigracia en el caso de que concediera la suspensión provisional únicamente respecto de algunos actos reclamados; en este supuesto, de retrasar la resolución de la suspensión definitiva la peticionaria podría sufrir perjuicios, pues entonces las autoridades contarían con mayor tiempo y oportunidad para ejecutar los actos en relación con los cuales no se otorgó la medida provisional. Por otra parte, la circunstancia de que ambos procedimientos se desarrollen simultáneamente no significa que deban resolverse en un mismo fallo o que entre ellos exista necesariamente una relación cronológica determinada. En realidad, cada resolución deberá pronunciarse tan pronto como concluya la tramitación de su respectivo procedimiento, de ahí que pueda ocurrir primero la decisión referida al incumplimiento de la suspensión y después la relativa a la suspensión definitiva, o viceversa, o

ambas en un mismo fallo. Al respecto, conviene tener presente que la eficacia directa de ambas resoluciones es diferente: la declaración de que se ha violado la suspensión provisional tiene por efecto de que se deje insubsistente el acto violatorio de la medida cautelar y que se determine la responsabilidad administrativa o penal de la autoridad por desacato, en tanto que la suspensión definitiva provoca que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran hasta que se resuelva por sentencia ejecutoriada el juicio en lo principal, en razón de lo cual no existe entre ambos una necesaria relación cronológica. Además, en todo caso, la influencia o trascendencia que ejercerá una sobre otra dependerá, en cada asunto, de que existan constancias procesales surgidas en la tramitación que puedan servir de apoyo, objetivamente, a la resolución del otro procedimiento.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. 7a. Época. Volumen 205-217. Pág. 518.

En apoyo a la Tesis antes expuesta, tenemos los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito que dicen:

VIOLACION A LA SUSPENSION PROVISIONAL, NECESIDAD DE RESOLVER SOBRE LA, AUN CUANDO SE HUBIERA RESUELTO SOBRE LA SUSPENSION DEFINITIVA Y EL FONDO DEL JUICIO DE AMPARO.-

No es obstáculo para decretar la violación a la suspensión provisional, el hecho de que se haya resuelto en el incidente en relación a la suspensión definitiva y en el cuaderno principal, respecto al fondo de amparo, toda vez que la transgresión a la medida suspensiva versa sobre una materia distinta, que es la responsabilidad en que puedan incurrir las autoridades responsables por su desacato a una resolución judicial que es de orden público.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Época 8a. Tomo II. Segunda Parte Tesis 136. Pág. 619.

No obstante lo anterior, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, ha sostenido que cuando ha sido declarada la violación a la suspensión, a fin de obtener su cabal ejecución, sí se debe suspender la emisión del fallo del incidente de suspensión, en términos de la tesis que dice:

SUSPENSION DEFINITIVA, NO PUEDE RESOLVERSE SOBRE LA, SI NO SE HA EJECUTADO LA RESOLUCION QUE ESTABLECIO LA VIOLACION A LA SUSPENSION PROVISIONAL CONCEDIDA CONTRA UNA CLAUSURA.-

El artículo 124, Fracción III, último párrafo, de la Ley de Amparo, previene que el juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio. Así tenemos que mientras no se ejecute la resolución firme que declaró la existencia de la violación a la suspensión provisional concedida contra la clausura de un negocio, esto es, mientras subsista la clausura llevada a cabo con franco desacato a la citada medida cautelar, debe considerarse que existe incertidumbre acerca de la materia del juicio de amparo, que es precisamente el que no se lleve a cabo dicha clausura y, por ende, bajo esas circunstancias, no es posible resolver sobre la suspensión definitiva.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 8a. Tomo III. Segunda Parte. Tesis 11. Pág. 803.

Sobre el particular tenemos, que si bien es cierto la suspensión provisional y todos sus efectos legales y materiales son sustituidos por la suspensión definitiva (que en muchas ocasiones difiere en sentido de la primera), y que para su pronunciamiento deberá estarse a constancias de autos, también lo es, que resultaría inexacto negar la suspensión definitiva por un desacato de la autoridad responsable (aún probable), que haya provocado la destrucción de la materia del juicio, pues ello ocasionaría también que el fondo del asunto se sobresellera por falta de materia sobre que versar el amparo, pero de cualquier manera, no podemos aceptar que esta situación sirva como base para negar la suspensión definitiva, más porque como ya quedó

estudiado, tampoco puede considerarse como un hecho superveniente que sirva de base para revocar a la primera o para negar la concesión de la segunda, pues de ser así, todas las autoridades buscarían la forma de destruir la materia del juicio y ganar de esa manera un mayor número de amparos.

En efecto, antes de pensar el juzgador en "negar" la suspensión definitiva, debe observar cuidadosamente si de alguna manera sería factible obligar a la responsable a un cumplimiento sustituto provisional o en su caso definitivo, cuando inclusive habiéndose destruido la materia del juicio, éste pueda ser restituido al quejoso con algo equivalente.

Finalmente, tenemos que en materia de amparo indirecto es procedente el recurso de queja que se promueva con apoyo en la hipótesis prevista por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo no sólo con el único objeto de que se declare que hubo incumplimiento de la medida suspensiva, sino para solicitar que se repare algún daño o perjuicio con motivo de ese incumplimiento, como se desprende, a contrario sentido del criterio publicado en el informe de labores de 1987, Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, págs. 526-527.

En cuanto al amparo directo, si hay exceso o defecto de ejecución del auto de suspensión, dice el informe de labores de 1935, Primera Sala, pág. 53, es el recurso de queja que, de acuerdo con la ley de Amparo vigente, está previsto en la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo el que debe promoverse.

A continuación se presenta un modelo del escrito para denunciar la violación o el incumplimiento de la suspensión:

QUEJOSO: RAUL TRUJEQUE RAMIREZ
JUICIO DE AMPARO: 249/95
CUADERNO INCIDENTAL: SE DENUNCIA
VIOLACION A LA SUSPENSION

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL

JOSE FEBO TRUJEQUE RAMIREZ, en mi carácter de autorizado por la parte quejosa en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 27 de la Ley de Amparo, ante Usted, con el debido respeto, comparezco y expongo:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 107, fracción XVII constitucional; 104, 105, párrafos primero y segundo, 107, 111 y 143, de la Ley Reglamentaria del juicio constitucional, en relación con lo dispuesto por los artículos 358 al 364 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en aplicación supletoria de la Ley de Amparo, vengo por medio del presente ocurso a denunciar la desobediencia y por ende incumplimiento de la suspensión provisional dictada en este juicio por su señoría, a cargo de la responsable, C. Agente del Ministerio Público Titular de la mesa IV investigadora, Turno Matutino, de la Delegación Tlalpan, en México, Distrito Federal, en relación con los siguientes:

H E C H O S:

1.- Con fecha 7 de enero del año en curso, se concedió al quejoso la suspensión provisional de los actos reclamados para el efecto de que la responsable determinara dentro del término de 72 horas si el vehículo materia de la litis, del cual fue desposeído el

quejoso era o no producto de actos ilícitos, pues de lo contrario debería devolverlo al agraviado sin mayor limitantes.

2.- El proveído de referencia, fue notificado a la responsable el día 8 de los mismos mes y año, por lo que el término concedido por su señoría feneció el día 11, sin que hasta la fecha la responsable haya vuelto a hacer declaración o promoción alguna tendiente a cumplir con la suspensión concedida.

3.- Dado lo anterior, con fecha 12 de los corrientes, solicite que su señoría en compañía del quejoso requirieran personalmente a la responsable a fin de que entregara el vehículo materia de la litis, cuyas características quedaron debidamente asentadas en la promoción de referencia.

Así las cosas, con fecha 13 de enero, se obsequio mandamiento en forma a fin de que el quejoso personalmente en compañía del C. Actuario adscrito a ese H. Juzgado, se presentaran en la oficinas de la responsable a fin de que ésta lo devolviera sin mayor limitantes, y tal como consta en la razón actuarial de fecha 14 de enero de 1998 que corre agregada a foja 18 de los autos, la responsable desde el día 13 había entregado el vehículo de mi legítima propiedad a un tercero extraño que según ella, tenía mejor derecho sobre el bien.

4.- Por haber quebrantado la responsable a mi entero perjuicio el mandamiento suspensivo decretado por su señoría, con los hechos narrados con anterioridad, se demuestra la clara y evidente violación a la Suspensión Definitiva dictada en este incidente por parte de la responsable, por lo que solicito que con base en los numerales invocados, se le requiera para que rinda el informe de ley que por la urgencia del asunto deberá ser rendido en un término que no exceda de 24 horas y así, informen a este H. Juzgado sobre los hechos que se le atribuyen y en su oportunidad se haga la declaratoria de incumplimiento dando vista al C. Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción para los efectos del artículo 206 de la Ley de Amparo.

PRUEBAS

Ofrezco desde éste momento como pruebas de la parte que represento las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA, consistente en la razón actuarial de fecha 14 de enero del año en curso, que corre agregada a foja 18 de los autos, en donde el C. Actuario adscrito a ese H. Juzgado, hace constar que al presentarse en la oficinas de la responsable a fin de requerirle la devolución del vehículo materia de esta litis, desde el día 13 de los corrientes lo había entregado a un tercero extraño al procedimiento que según ella, tenía mejor derecho sobre el bien que la parte quejosa.

2.- EL INFORME, que se sirva rendir la autoridad señalada como responsable, en relación al cumplimiento dado al mandato suspensorial y a los hechos que en este escrito se presumen que configuran la violación a la suspensión de que me quejo.

Por lo expuesto,
DE USTED, C. JUEZ, atentamente pido:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en términos del presente escrito, formulando denuncia de violación a la suspensión provisional decretada por su señoría y con toda la urgencia que el caso requiere, con el traslado de la copia del presente recurso, pedir informe a la responsable a fin de que lo rinda en el término de 24 horas y responda sobre los hechos que se mencionan.

SEGUNDO.- En su oportunidad, declarar que se ha violado o incumplido la suspensión provisional decretada por su señoría,

dictando las medidas y sanciones pertinentes a la responsable que en derecho proceda.

PROTESTO LO NECESARIO

México, Distrito Federal a 16 de enero de 1997

JOSE FEBO TRUJEQUE RAMIREZ

4.3.1. PROCEDIMIENTO

A quien compete tramitar y resolver el incidente en estudio, es la Juez, Tribunal Colegiado o Autoridad que en ejercicio de la competencia auxiliar le corresponda conocer del juicio de amparo y, especialmente, del incidente de la suspensión.

La ley no establece formalidad especial para iniciar el trámite del incidente respectivo, que está determinado (como ya indicamos) por lo que dispone el artículo 143 de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 104, 105, párrafo primero, 107 y 111 del ordenamiento de la materia, siendo aplicables por la dependencia existente, las reglas procedimentales previstas en los artículos 131 y 132 de la Ley de Amparo y a falta de ellas, lo que sobre el particular disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Iniciado el incidente, se dicta un acuerdo por virtud del cuál se requiere a la autoridad presuntamente responsable de violar al suspensión, para que rinda al juzgador o autoridad facultada para ello, un informe dentro del término de 24 horas sobre el cumplimiento que

haya dado o esté dando al proveído suspensivo y conteste acerca de los hechos denunciados que se estiman configurativos de la violación, para lo cual se le notificará por conducto del actuario y correrá traslado con la copia del escrito de denuncia (Artículo 104 de la Ley de Amparo).

Cabe señalar, que en la especie nos encontramos ante la laguna de que no existe disposición expresa por la ley de amparo, en el sentido de señalar un plazo para que la autoridad informe sobre el cumplimiento dado al auto de suspensión, por lo que, ante la omisión del señalamiento de dicho plazo, debemos observar lo dispuesto en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, de conformidad con su artículo segundo, y al efecto tenemos que: "Cuando la ley no señala término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: "II.- Tres días para cualquier otro caso".

La autoridad responsable debe probar fehacientemente que ha restituido a plenitud y en sus términos con todo lo ordenado en el acuerdo o resolución que decretó la suspensión, debiendo dejar las cosas en el estado original.

La falta de informes o la ambigüedad de éstos hace presumir la certeza del acto violatorio en términos del artículo 132 de la ley de Amparo.

Con los informes o sin ellos, y una vez desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes desde su escrito de violación a la suspensión o contestación a la misma, se dictará la resolución correspondiente que deberá satisfacer los extremos de toda sentencia interlocutoria, acorde a lo prevenido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La iniciación y continuación del trámite es de oficio o petición de parte interesada, según lo dispone el artículo 143, en relación con los diversos 105, 107 y 111 de la Ley de Amparo. En la práctica, lo usual es que el trámite se inicie a partir de una denuncia de parte interesada, requiriéndose prueba de la violación a la suspensión. Es por ello que

convencionalmente se sigue un procedimiento incidental en el que se concede la oportunidad de alegar y probar a las partes antes de resolver lo conducente. Sin embargo, sobre el tema existe el criterio jurisprudencial aislado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al tenor de la tesis siguiente:

DENUNCIA POR VIOLACION A LA SUSPENSION DEFINITIVA. NO HAY NECESIDAD DE QUE EL A QUO TENGA QUE ABRIR UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CONTRAPRUEBAS EN LA.- Es inexacto que el juez del conocimiento haya infringido en perjuicio del agraviado lo dispuesto por el artículo 131 de la Ley de Amparo, en virtud de que de una cuidadosa lectura de los artículos 104, 105, 107, 111 y 143 de la Ley de Amparo, que regulan las fases de la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión, no señalan que el a quo tenga que abrir una audiencia para recibir las pruebas y contrapruebas de las partes; esto es, la Ley de Amparo no prevé que en la denuncia de violación a la suspensión provisional se abra una audiencia para recibir pruebas, y sin que tal denuncia de violación a la suspensión le sea aplicable el artículo 131 de la ley invocada, que regula propiamente la suspensión del acto reclamado en el que necesariamente se abre una audiencia (artículo 131) prevista en la Ley de Amparo, en la que el juzgador recibe las pruebas que en él se indican para estar en aptitud de resolver lo que en derecho proceda, respecto de la medida cautelar solicitada.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 7a. Volumen 217-228. Pág. 212.

Dado lo anterior y tal como se ejemplifica en el modelo de violación a la suspensión, lo recomendable es **OFRECER PRUEBAS** desde el escrito en que se denuncie la violación y no esperar a que se abra la etapa probatoria, pues se corre el riesgo de que el criterio seguido por el concededor de nuestra demanda de garantías siga el criterio apuntado con anterioridad y en consecuencia dicte resolución con los medios a su alcance que le hayan sido o no allegados por las partes.

4.3.2. PRUEBAS

Aunque no existe en la Ley de Amparo una reglamentación sobre las pruebas factibles de ofrecer al denunciar una violación a la suspensión y como consecuencia el momento oportuno para hacerlo, a nuestro criterio, dada la urgencia que el caso requiere, el ofrecimiento de pruebas debe hacerse desde el escrito por virtud del cual se pone en conocimiento de la autoridad competente los hechos que se presume constituyen una violación al mandato suspensivo y por supuesto que, tales pruebas devienen de la propia ley de amparo que servirán como base para acreditar los extremos de los hechos denunciados en el escrito de referencia.

En efecto, aunque no existe la obligación para el juez de amparo de abrir un periodo probatorio en la tramitación del incidente de violación a la suspensión, tenemos que el fin prístimo del condecorador del incidente de suspensión, es velar por la exacta observancia y cumplimiento de sus determinaciones que son una cuestión de orden público, por lo que, para alcanzar tal fin, debe normar su criterio con las pruebas respectivas a fin de resolver correctamente y conforme a derecho el incidente planteado.

Ahora bien, dentro de las pruebas contempladas por la ley de Amparo en forma general, se encuentran todas, excepto la de posiciones, factibles de ofrecerse en el cuaderno principal, o bien, en el cuadernillo únicamente la **DOCUMENTAL** (Pública y/o Privada) y la **INSPECCION JUDICIAL**, aunque erróneamente se señale (como ya explicamos) la **TESTIMONIAL**, cuando el acto reclamado sea uno de los señalados en el artículo 17 de la Ley de amparo, casos en que la suspensión debe decretarse **DE PLANO**, sin substanciar incidente alguno, esto es, sin la existencia de una etapa probatoria.

Vistas las pruebas factibles de ofrecer en uno u otro caso, se presenta la necesidad de determinar cuales se pueden ofrecer en la tramitación del incidente de violación a la medida cautelar otorgada por la Justicia Federal y en lo particular tenemos que: Es factible ofrecer **TODAS** y cada una de las pruebas que se encuentren a

nuestro alcance, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a la moral o al derecho, por la sencilla razón de que como ya dijimos, la observancia y cumplimiento de la medida suspensiva es una cuestión de orden público, por lo que la sociedad misma está interesada en que se cumplan, preservando así el estado de derecho.

En este orden de ideas, resulta que la etapa probatoria en el incidente en estudio, no debe ser una simple facultad potestativa del concededor del conflicto, sino una obligación que tarde o temprano deberá ser regulada en la Ley de Amparo cubriendo esa laguna y aún más, se estipulará que el juzgador deberá allegarse de oficio de todos los elementos de convicción que considere necesarios para resolver el incidente planteado, practicando diligencias para mejor proveer.

4.3.3. RESOLUCION

Una vez substanciado el procedimiento incidental en los términos anotados con anterioridad, el Juez de Distrito haciendo un razonamiento conjunto en base a todos los elementos de convicción que obren en autos, bien sea que hayan sido allegados por las partes o por él mismo, dictará una resolución interlocutoria que puede tener un triple sentido, según se hubiese o no demostrado el incumplimiento de las autoridades al mandato suspensivo.

1.- En primer término, si no se demuestra que haya habido incumplimiento del fallo suspensivo, sino que las autoridades a quienes se hubiese imputado la desobediencia lo han acatado en todos sus términos desempeñando en su caso actos distintos a los prohibidos u ordenados por el Juez de Distrito al conceder la suspensión, lo declarará así, dando por concluido el incidente respectivo.

2.- En segundo lugar, si se constata que las autoridades responsables han incurrido en exceso o defecto en la ejecución u omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trata, el Juez de Distrito tendrá que declarar que, habiendo desacato parcial, se ha violado la suspensión.

3.- Por último, si se acredita que las autoridades responsables o las que deban acatar la suspensión de amparo decretada con anterioridad la han incumplido en forma total, el Juez de Distrito tendrá que declarar que, habiendo desacato total a la medida cautelar decretada, ha habido por parte de las responsables una violación a la suspensión.

Aunque en los dos últimos casos, la desobediencia al mandato suspensorial difiere entre ser parcial o total, el efecto finalmente será el mismo: Declarar en base a las constancias que obran en autos, que las autoridades responsables, han violado la suspensión concedida en perjuicio del agraviado y como consecuencia que la solicitud planteada resulte fundada.

Los proveídos de trámite y las resoluciones que pongan fin al incidente en comento, pueden ser impugnados a través de la interposición del recurso de queja, previsto en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo.

Para el caso de amparo directo, el fundamento será el artículo 95, fracción VIII de la Ley de Amparo.

4.3.4. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA RESOLUCION

QUE DECLARA FUNDADA LA VIOLACION A LA

SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO

Acreditados los presupuestos de procedencia y declarada fundada la denuncia de violación a la suspensión, el Juez de Distrito, Tribunal Colegiado o autoridad que conozca del amparo, dictará las órdenes necesarias para mantener la operatividad, eficacia y cumplimiento de la resolución suspensorial, ordenando a la responsable a cumplir en sus términos con la medida dispuesta, restableciendo las cosas al estado que tenían al momento de decretarse, preservando con ello la materia del juicio hasta en tanto se decida la controversia en lo principal.

Dentro de las órdenes necesarias que debe dictar el juzgador para obtener el debido cumplimiento de la resolución suspensiva, que emanan de lo dispuesto en los artículos 111 y 105 de la Ley de Amparo, se establecen las siguientes:

1.- Ordenar desde luego, a la autoridad responsable que cumpla en sus términos con el mandato suspensivo, restableciendo las cosas al estado que tenían antes de la ejecución del acto.

2.- Requerir al superior inmediato de la autoridad responsable para que la obligue a cumplir sin demora con la suspensión decretada, y si no atendiere al requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a este último, haciendo tantos requerimientos como superiores jerárquicos tenga la responsable y si no tuviere superiores, el requerimiento se hará directamente a ella.

3.- Si pese a lo anterior, la responsable no obedeciere la orden formulada, el actuario, secretario comisionado o incluso el Magistrado designado o Juez de Distrito, se constituirá en el lugar en que deba dársele cumplimiento (siempre y cuando el acto lo permita). Por ejemplo, para poner en libertad al quejoso en caso de incomunicación; para levantar un estado de clausura, quitando sellos, abriendo un negocio, etc., auxiliándose de la fuerza pública si fuere necesario.

Si con todo y lo anterior, la suspensión no se cumple, en apoyo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia para la consignación o desafuero de las responsables. Esta mecánica procesal de incumplimiento de los proveídos suspensivos, también encuentra apoyo en el primer párrafo de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General.

Después de ésta pequeña introducción, necesaria de abordar antes de indicar el número de consecuencias jurídicas de la resolución que declara fundada la denuncia de violación a la suspensión, tenemos que son tres sus consecuencias jurídicas: La primera, como ya explicamos, volver las cosas al estado que tenían al momento de decretar la suspensión; la segunda, determinar la responsabilidad en

que incurre la autoridad que desató lo ordenado por el juzgador y finalmente, dejar expedito el derecho del quejoso para exigir la responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados mientras estuvo vigente la suspensión; estas consecuencias pueden darse la una sin la otra, o bien, todas juntas.

Respecto a la primera consecuencia jurídica (volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión), encontramos dos requisitos: el primero, que la naturaleza del acto lo permita, y el segundo, que en el supuesto caso de que la autoridad concedora del juicio de garantías no hubiese suspendido el procedimiento, al resolver sobre el incidente de suspensión, haya concedido al quejoso la suspensión definitiva, toda vez que sustituye y deja sin efectos a la provisional.

En atención a que los dos requisitos señalados con anterioridad se encuentran íntimamente relacionados, considero (como ya había indicado con anterioridad) preferente que el juzgador antes de resolver sobre la suspensión definitiva en donde puede negarse, debe observar cuidadosamente si de alguna manera sería factible obligar a la responsable a un cumplimiento sustituto provisional del mandato violado, cuando inclusive habiéndose destruido la materia del juicio, éste pueda ser restituido al quejoso con algo equivalente.

Sin embargo y tal como se da en la práctica jurídica, cuando el juez de distrito **NO** ha suspendido el procedimiento, es requisito indispensable para obligar a la responsable a restituir las cosas al estado que tenían al momento de decretar la suspensión, que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva de los actos reclamados, pues de lo contrario no resulta factible dicha restitución por razones obvias.

Por lo que respecta a la **SEGUNDA CONSECUENCIA JURIDICA**, tenemos que la obligación de cumplir con la resolución dictada en el incidente de violación a la suspensión, es a cargo de las autoridades señaladas como responsables, debiendo acatar lo resuelto, incluso sus inferiores y aquellas que por razón de su competencia específica pueda corresponderles participar en la

ejecución de los actos reclamados, y aún a los particulares a quienes por disposición legal pueda incumbirles el cumplimiento, así como aquellas autoridades que pese a no haber sido llamadas a juicio, sustituyan en funciones a las originalmente llamadas como responsables.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidad, por falta de cumplimiento de la suspensión, en los mismo términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido la suspensión (Artículo 107 fracción XVII de la Constitución Federal); y puede configurar el delito de abuso de autoridad tal como lo dispone el artículo 206 de la Ley de Amparo que remite a lo sancionado en el Código Penal, que tipifica ese delito en los artículos 215 y 225 del Código Penal Federal.

Igualmente, la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establecen como delitos en diversos preceptos, las violaciones a las Leyes federales. Verbigracia, los contemplado en el artículo 5° que dispone:

"Art. 5°. Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las legislaturas Locales y los magistrados de los Tribunales de Justicia Locales podrán ser sujetos de juicio político por violaciones graves a la Constitución General de la República, a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales".

Explorado el estudio de las autoridades que incurrir en responsabilidad cuando se transgrede el mandato suspensivo, resulta conveniente determinar con claridad cuando se les exime de ésta, dándose el supuesto en que el proveído cautelar se dicta antes de la ejecución de los actos reclamados, pero se notifica con posterioridad a la ejecución de los mismos.

En efecto, la suspensión surte efectos desde el momento en que la autoridad que conoce del amparo dicta el acuerdo o resolución en el que ordena se mantengan las cosas en el estado que guardan y aunque debe dársele cumplimiento inmediato, en la actualidad no se

le comunica a la responsable en esa forma, de ahí que no puede ser penalmente responsable cuando no siendo notificada con la debida oportunidad, ejecuta los actos reclamados protegidos con la medida cautelar.

Ciertamente, el artículo 206 de la Ley de Amparo interpretado a contrariño sensu, establece que cuando una autoridad no se encuentra debidamente notificada de un auto de suspensión al momento de ejecutar o desobedecer lo ordenado en el acto suspendido, no será sancionada, esto es, no incurrirá en el delito de abuso de autoridad, en virtud de que el acto violatorio en comento tiene ejecución antes de que el auto que la concedió fuera debidamente notificado a las responsables.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el acto violatorio de la suspensión se declare inexistente y se ordene que las cosas vuelvan al estado que tenían al momento de decretarse, pues se insiste, el acto **SI RESULTA VIOLATORIO DE LA SUSPENSION**, aunque no se determine la responsabilidad de la autoridad que desacató lo ordenado, por habersele notificado la medida cautelar después de ejecutado el acto reclamado.

En este sentido son aplicables las tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito visibles en el Semanario Judicial de la Federación. Época 8a. Tomo XI-Marzo. Tesis 1. Pág. 379 y Época 7a. Volumen 205-216. Pág. 523, cuyo contenido literal es del tenor siguiente:

SUSPENSION, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PARRAFO DEL ARTICULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIO LA MEDIDA CAUTELAR, ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTO EL ACTO, LAS RESPONSABLES AUN NO HABIAN SIDO NOTIFICADAS. El primer párrafo del artículo 139 de la Ley de Amparo, es claro y contundente, al señalar el momento en que surte efectos la suspensión, pues

establece: "El auto en que un Juez de Distrito conceda la suspensión surtirá sus efectos desde luego", disposición tajante, en virtud de que el legislador utilizó el modo adverbial "desde luego", que significa "inmediatamente, sin tardanza" (Diccionario de la Lengua Española, Décima Novena Edición, 1970, página 821, bajo la voz "Luego...desde luego"), así resulta claro que el momento en que surte efectos la suspensión es cuando una vez solicitada la medida cautelar, o bien, si procede de oficio, el juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio, examinando las constancias que tenga, determina que la medida suspensiva procede, y dicta el acuerdo o resolución en el que ordena se mantengan las cosas en el estado que guardan, de esta manera, es en la fecha en que se dicta o emite el auto concediendo la suspensión (considerándose que el ideal es que sea la misma fecha en que se solicitó o que se reclamó la violación), cuando surte sus efectos paralizadores, debiendo ser acatadas por cualquier autoridad e incluso por cualquier persona que no obstante no teniendo el carácter de autoridad, tenga alguna injerencia en la ejecución de los actos. En la práctica se presenta el problema de que el acuerdo o resolución en que se concede la suspensión, desafortunadamente ya no es notificado el mismo día en que se dicta, como fue el deseo del legislador sino que ahora media un tiempo, en ocasiones largo, entre la fecha del acuerdo en el que se concede la suspensión al quejoso, y la fecha en que se notifica éste a las autoridades responsables, sucediendo que en este lapso se llegan a ejecutar los actos suspendidos por el juez de Distrito, actos que son violatorios de la suspensión concedida, por haberse ejecutado con posterioridad a la fecha en que se emitió el auto de suspensión, por consiguiente, atendiendo a que la violación a la suspensión tiene dos consecuencias que son: el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión, y el determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desató lo ordenado por un juez de Distrito, estas consecuencias pueden darse la una sin la otra, o bien, las dos juntas. Respecto a la primera consecuencia, esto es, el volver las cosas al estado que tenían al momento de decretarse la suspensión provisional, encontramos dos requisitos: el primero, que la naturaleza del acto efectuado lo permita, y el segundo, que respecto a dicho acto se haya concedido la suspensión definitiva, en el supuesto de que ésta ya se hubiese resuelto, como es el caso que nos ocupa, en virtud de

que la suspensión definitiva va a sustituir la provisional, dejándola sin efecto en el caso de que se niegue la medida cautelar en contra del acto suspendido con la provisional; el primer requisito de la especie si se da, toda vez que, el acto ejecutado después de concedida la suspensión provisional, es la clausura del negocio de la quejosa, acto que por su naturaleza puede dejarse sin efectos y ordenar el levantamiento del estado de clausura ejecutado cuando la quejosa ya disfrutaba de la medida cautelar concedida por la juez de Distrito, y el segundo requisito, relativo a que, de haberse resuelto sobre la suspensión definitiva, ésta se haya concedido por el acto cuya ejecución se reputa violatoria de la suspensión provisional, pues de negarse la definitiva, esto haría jurídicamente imposible volver las cosas al estado que tenían cuando se otorgó la provisional, también se surte, puesto que la juez a quo concedió la suspensión definitiva para el efecto de que no se clausure la negociación que defiende la quejosa. Por consiguiente, al darse los dos requisitos necesarios para que se actualice la primera consecuencia de resultar fundada la denuncia de violación a la suspensión provisional, consistente en que vuelvan las cosas al estado que tenían al decretarse la suspensión provisional, procede declarar inexistente la clausura ejecutada y ordenar que las cosas vuelvan al estado que tenían al decretarse la suspensión provisional. Por lo que hace a la segunda consecuencia que se deriva de la violación a la suspensión, consistente en determinar la responsabilidad en que incurre la autoridad que desacató lo ordenado por un juez de Distrito, no se da, es decir, no es el caso de determinar la responsabilidad en que incurrieron las autoridades denunciadas, toda vez que, ésta no existe de conformidad con el artículo 206 de la Ley de Amparo, el cual señala que será sancionada la autoridad que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, lo que interpretado a contrario sensu significa que una autoridad que no se encuentra debidamente notificada de un auto de suspensión, al momento de ejecutar el acto suspendido o desobedecer lo ordenado en aquél, no será sancionada, esto es, no incurre en el delito de abuso de autoridad, por lo que de no darse exactamente los supuestos que prevé este numeral (que exista una suspensión concedida por el juez de Distrito, que esté debidamente notificada a la autoridad y que ésta la desobedezca), no es el caso de determinarle responsabilidad a esa autoridad, y en el caso a estudio no

se dan los tres supuestos jurídicos mencionados, en virtud de que el acto violatorio de la suspensión provisional se ejecutó antes de que el auto que la concedió fuera debidamente notificado a las responsables. Es de concluirse que el hecho de que la autoridad ejecute un acto suspendido por un juez de Distrito, con desconocimiento de que existía tal medida cautelar con anterioridad a su ejecución, no impide que dicho acto se declare nulo de pleno derecho por ser violatorio de la determinación del juez de Distrito y se ordene volver las cosas al estado que tenían cuando se concedió la suspensión, pues el desconocimiento de la medida cautelar, por no haberse notificado legalmente a la autoridad denunciada, el auto suspensivo, sólo trae como efecto el salvar su responsabilidad para que no se le sancione, pero no el que subsistan los actos violatorios de la suspensión concedida.

Finalmente, abordaremos el sencillo estudio de la **TERCERA CONSECUENCIA JURIDICA**, de la resolución que declara fundada la violación a la suspensión, y se da ésta, cuando se determina que las autoridades responsables han violado la medida cautelar otorgada al quejoso, pero resulta imposible que se restituyan las cosas al estado que guardaban al decretarla, toda vez que el juzgador sin detener los procedimientos, dicta interlocutoriamente una sentencia por virtud de la cual se niega la suspensión definitiva al quejoso.

En efecto, por sustituir la suspensión definitiva en todos sus efectos jurídicos y materiales a la provisional, el derecho que haya tenido el quejoso para gozar de la medida cautelar que le fue concedida prácticamente resulta inexistente a causa de la responsable quien por su libre albedrío habrá provocado que se le hiciera nugatoria la protección provisional que le fue otorgada y así, al no poder disfrutarla, lo único que tendrá en sus manos, será expedito su derecho de exigir la responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados mientras estuvo vigente la suspensión, .

Apoya el criterio anterior, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito cuyo texto es el siguiente:

SUSPENSION PROVISIONAL, VIOLACION DE LA, CUANDO SE NIEGA LA DEFINITIVA.- Si el juez a quo concede la suspensión provisional y las autoridades responsables, así como las demás que tienen que ver con el acatamiento a la suspensión concedida, por su propio arbitrio estiman que no deben acatarla y de hecho no lo acatan; y posteriormente se llega a negar la suspensión definitiva, el juez A quo ya no debe actuar para el efecto de que se acate la suspensión provisional, sino para dejar a salvo los derechos que la quejosa pueda tener para exigir responsabilidades y daños y perjuicios por la violación de la suspensión provisional mientras estuvo vigente, en términos de los artículos 130, 143 y demás relativos de la ley de Amparo, pues si se dejase al arbitrio de las autoridades responsables el determinar cuándo deben acatar la suspensión provisional o definitiva, mientras está vigente, y cuándo deben burlarla por considerar que tienen facultades para decidir sobre el interés público al respecto, ello sería tanto como otorgar a los funcionarios administrativos la facultad de derogar la fracción X del artículo 107 constitucional.

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación. Epoca 7a. Volumen 145-150. Pág. 269.

4.4. LA INEFICACIA DE LA SUSPENSION

A lo largo de este capítulo y en general de todo el trabajo de investigación, hemos estudiado con detenimiento todos los aspectos legales y discrecionales que giran en torno a la figura jurídica de la suspensión, encontrando finalmente que pese al verdadero sentir del legislador al momento de emitir las leyes de la materia, el cual fue precisamente que nuestra mas grande institución (que es una de las más grandes y completas a nivel mundial), representara una verdadera garantía a favor del gobernado, tenemos que en muchas ocasiones no solo no se cumple, sino que debido a las lagunas e interpretaciones humanas existentes no se lleva a la vida material, lo que representa una burla y un atentado en contra de nuestra constitución.

En efecto, la ineficacia de la suspensión surge por diversas razones que pueden ir acompañadas una de la otra, y entre las más comunes se encuentran las siguientes:

1.- Cuando el juzgador a fin de normar su criterio sobre la concesión o negación de la suspensión, no toma en cuenta (sin perder de vista los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo) los conceptos de violación vertidos en la demanda, para determinar presuntivamente si ha habido una violación a las garantías individuales del quejoso, esto es, cuando el juzgador **DESCONOCE** que está en aptitud de realizar un análisis previo sobre la inconstitucionalidad del acto y la apariencia del buen derecho que tenga el quejoso respecto del acto combatido en la vía del amparo.

2.- Al pretender el juzgador ser totalmente legalista, sin importarle la existencia de lagunas en la ley se olvida de alcanzar el fin teleológico de la Suspensión y del Amparo.

3.- Cuando el juzgador niega la suspensión definitiva o hace nugatorio el derecho del quejoso a que se cumpla, sin observar cuidadosamente si de alguna manera sería factible un cumplimiento sustituto provisional de la materia de la controversia.

4.- Cuando el concedor de nuestro juicio sigue el criterio de que tratándose de denuncia por violación a la suspensión, no hay necesidad de abrir una etapa de pruebas, con ello se corre el riesgo de que el criterio del juez sea muy escaso para resolver conforme a derecho la denuncia planteada.

5.- Al abrir el juzgador una etapa probatoria en el incidente en estudio, pero no se allega de oficio de todos los elementos de convicción que considera necesarios para resolver el incidente planteado, practicando diligencias para mejor proveer.

6.- Cuando no se aplica sanción alguna a la responsable que es omisa en cumplir inmediatamente con el proveído suspensorial, y que

sólo lo cumple ante el requerimiento efectuado por el juzgador, ya sea a ella o en su caso, a sus superiores jerárquicos, ya que si dicho cumplimiento se da mucho tiempo después del ordenado por la ley, trae como consecuencia una serie de daños y perjuicios al quejoso, muchas veces irreparables.

Ciertamente, todo lo expuesto denota que ante la falta de legislación o tibieza del poder judicial, se ocasiona, por una parte daños y perjuicios de difícil o imposible reparación a la parte quejosa y por la otra la **INEFICACIA DE LA SUSPENSION** en materia de amparo, pues al no alcanzar ésta sus fines, deja de tener el valor asignado al constituirla, para transformarse en un instrumento manejable de quien más conoce las técnicas para el incumplimiento de la suspensión y el retardo de la administración de justicia.

4.5. PROPUESTAS PARA PREVENIR LA INEFICACIA DE LA SUSPENSION

Considero que el punto a desarrollar, es el más significativo del presente estudio, sin embargo, no podemos evitar el señalar que no se trata sino de un análisis profundo a contrario sensu de lo vertido en el punto inmediato anterior: "La ineficacia de la suspensión" y como consecuencia, lo que a mi criterio es determinante para hacer de ella una medida eficaz en favor del gobernado, por lo tanto:

1.- No solo no se debe prohibir, sino además, es preciso añadir un precepto en la ley de amparo, en el sentido de que el juzgador, para resolver lo referente a la suspensión de los actos reclamados, **DEBE TOMAR EN CUENTA** (sin perder de vista lo establecido en el artículo 124 de la Ley de Amparo) los conceptos de violación vertidos por el quejoso, **Y DETERMINAR** al menos en forma presuntiva si existió violación a las garantías individuales del quejoso, como vislumbrando el fallo en el fondo del negocio, tomando como base el agravio personal y directo sufrido en la esfera jurídica del quejoso por los actos de autoridad.

2.- Buscar el juzgador el fin teleológico de la Suspensión y del Amparo, protegiendo las garantías individuales del quejoso que se ven vulneradas por los actos arbitrarios de las autoridades, supliendo las lagunas de la ley, dignificando el nombre de la máxima autoridad del poder judicial de la federación, que en ocasiones parecería ser **SUPREMA CORTE TECNICA DE LA NACION** para olvidar el alto nombre de "**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**".

3.- Aunque el cumplimiento sustituto de la materia de la controversia se da en el fondo del negocio, no resulta óbice, que las reglas establecidas para el amparo se apliquen en materia de suspensión, por lo que el juzgador haciendo efectivo el derecho del quejoso a recibir una exacta medida suspensiva, **DEBE DECRETAR EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO PROVISIONAL** si no fuere posible reivindicarle lo que en derecho le corresponda.

4.- Tratándose de denuncia por violación a la suspensión, el juzgador **DEBE ABRIR UNA ETAPA DE PRUEBAS**, a fin de que su criterio sea lo suficientemente amplio para resolver conforme a derecho la denuncia planteada, allegándose de oficio de todos los elementos de convicción que considere necesarios para resolver el incidente planteado.

5.- Que se sancione a la responsable que no cumpla con el proveído suspensivo en forma **INMEDIATA**, cuantificándose además, los daños y perjuicios que se causen al quejoso por su tardanza.

CONCLUSIONES

Después de haber analizado cuidadosamente cada uno de los subtemas que conforman el presente trabajo, estamos en aptitud de resaltar lo que a nuestro parecer es lo más significativo e importante acerca de la suspensión y del amparo, por lo que sin más preámbulo llegamos a las conclusiones siguientes:

PRIMERA.- El juicio de amparo, es el medio de control constitucional mexicano, que tiene como objetivo principal la preservación del ordenamiento legal supremo, por lo que se revela como el único medio mantenedor de nuestra constitucionalidad y que se interpone por el agraviado o quejoso ante un órgano jurisdiccional en vía de acción procedente en las hipótesis que señala el artículo 103 constitucional.

SEGUNDO.- De ninguna manera puede dársele al **AMPARO** la categoría de **RECURSO**, pues éste, prolonga un juicio o procedimiento ya iniciados, cuyo objeto consiste en revisar una resolución mediante el análisis que se haga acerca de su concordancia con la ley sustantiva y adjetiva de la materia de que se trate, por lo que resulta un mero control de legalidad, que confirma, modifica o revoca, a diferencia del amparo, cuyo fin no consiente en considerar el acto reclamado en cuanto a su procedencia y pertinencia legales, sino en constatar si el acto o ley de autoridad, fue emitido conforme a derecho, esto es, si implica o no violaciones al orden constitucional.

TERCERA.- Las **RELACIONES JURIDICO PROCESALES** que se forman a consecuencia de la interposición de un recurso y del amparo son distintas. En el primer caso, los sujetos activo y pasivo de la relación procesal son los mismos; en cambio en el amparo, la parte demandada es la autoridad responsable a quien se le atribuye un actuar fuera del orden constitucional, y que tiene la obligación y el derecho procesal de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos etcétera.

Finalmente, mediante el recurso se constituye a favor del gobernado un medio de control legal, mientras que a través del amparo, que cubre desde luego lo dispuesto por los artículos 14 y 16 constitucionales y toda la Constitución como un solo cuerpo normativo y beneficiario del juicio de garantías, se establece un medio de control constitucional y legal a favor del gobernado.

CUARTA.- Procede el **AMPARO INDIRECTO**, cuando el acto reclamado sea una norma jurídica; contra actos o resoluciones provenientes de cualquier autoridad que no sea un tribunal judicial, administrativo o de trabajo; contra actos de cualquier autoridad fuera de juicio; contra actos que afecten a terceros extraños a un juicio o bien, contra la ejecución de un acto, cuyos efectos sean de imposible reparación.

El juicio de amparo es **IMPROCEDENTE** cuando se alega **VIOLACION A DERECHOS POLITICOS**, pues este medio de control constitucional ha sido instituido únicamente para proteger las **GARANTIAS INDIVIDUALES DE LOS GOBERNADOS**, en los supuestos indicados con anterioridad.

QUINTA.- Resulta competente para conocer del amparo indirecto el **JUEZ DE DISTRITO**, en la materia de que se trate, ya sea **PENAL, ADMINISTRATIVA y AGRARIA, LABORAL y CIVIL**, de acuerdo con la distribución de competencias establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, siempre y cuando existan juzgados especializados en el estado de la federación en donde se pretenda tramitar el juicio de garantías, pues de lo contrario, los jueces de Distrito conocerán en forma mixta de todas las materias e incluso de procedimientos federales tanto civiles como penales.

En cuanto al **TERRITORIO**, es competente para conocer del amparo, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute, o se haya ejecutado el acto reclamado, siendo competente para el caso de presentarse una **JURISDICCION CONCURRENTENTE**, cualquiera de los jueces a prevención, a menos que el acto reclamado no requiera de ejecución material, pues en este

caso, resulta competente para conocer del juicio, el Juez de Distrito en cuya Jurisdicción resida la autoridad a la que se le impute el acto reclamado.

SEXTA.- La demanda de garantías, es un acto procesal por que debe formularse siempre **POR ESCRITO**, salvo los casos en que expresamente la Ley de Amparo así lo determine, debiendo reunir los requisitos señalados por el artículo 116 de la Ley de Amparo.

El auto que le recae a la demanda de amparo, puede ser de **INCOMPETENCIA**, por razón de vía, materia o territorio; de **ACLARACION**, cuando no se reúnen los requisitos de procedibilidad que enumera el artículo 116 de la Ley de la materia; de **DESECHAMIENTO**, cuando hay un motivo manifiesto de improcedencia, cuya certeza de que no podrá ser desvirtuado por medio de elemento probatorio alguno y finalmente de **ADMISION**, cuando no se está en ninguno de los supuestos enumerados con antelación.

SEPTIMA.- En el juicio de amparo indirecto, son admisibles **TODAS LAS PRUEBAS** excepto la de posiciones y las que sean contrarias a la moral o al derecho, debiendo ofrecerse desde la presentación de la demanda hasta el momento de la audiencia de ley, con excepción de aquellas que requieran **PREPARACION**, como son: **TESTIMONIAL, PERICIAL E INSPECCION JUDICIAL**, que deben anunciarse con **5 DIAS** hábiles de anticipación al día de la audiencia de ley, sin contar el día del ofrecimiento ni el día de la audiencia, anexando al efecto copia de los puntos sobre los que versará cada uno de ellas.

OCTAVA.- Abierta la audiencia de ley, se desahogan las pruebas y se hace una relación de ellas para darles el valor legal que les corresponda. Acto continuo, se abre la etapa de alegatos y con ello, se cierra la etapa de instrucción para citar inmediatamente después sentencia definitiva.

La sentencia que se pronuncie en la audiencia constitucional, puede ser de: **SOBRESEIMIENTO**, cuando se actualice una causal de improcedencia o sobreseimiento, de **NEGACION** del amparo, cuando las responsables demuestran que su actuar fue conforme a derecho, y de **CONCESION** del amparo, cuando se demuestra la inconstitucionalidad de los actos reclamados pudiendo ser mixta cuando, conceda en parte y en otra niegue, sobreseea o viceversa.

NOVENA.- El juicio de **AMPARO DIRECTO**, procede en contra de **SENTENCIAS DEFINITIVAS** o resoluciones, que no siendo sentencias definitivas o laudos, pongan **FIN AL JUICIO** o resuelvan el fondo del negocio, y sean dictadas por tribunales judiciales, administrativos o de trabajo, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificadas o revocadas .

De él conocen, los **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**, en las materias **CIVIL, PENAL, ADMINISTRATIVA O LABORAL** que corresponda, según los asuntos provengan de sus respectivas áreas y cuando en el interior de la República, no existan Tribunales Colegiados especializados por materia, conocerán en forma mixta de cualquier asunto que se les presente, acorde a lo previsto por la fracción IV del artículo 107 Constitucional, a no ser que se trate de un asunto expresamente reservado a la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

DECIMA.- La demanda de amparo directo debe presentarse siempre por escrito, y **POR CONDUCTO** de la autoridad responsable que emitió la resolución reclamada, la cual, tiene la obligación de hacer constar al pie del escrito de demanda, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución combatida y la presentación del escrito, así como los días que mediaron entre ambas fechas, so pena de que se tenga por presentada en tiempo.

Si el quejoso omite presentar las copias para la tramitación de la demanda, la responsable prevendrá al promovente a fin de que presente las copias faltantes dentro del término de 5 días, apercibido que de no hacerlo, remitirá la demanda con sus anexos y el informe

relativo sobre la omisión de copias a la superioridad, quien tendrá por no interpuesta la demanda, excepción hecha en los asuntos del orden penal en donde el tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias de manera oficiosa.

Una vez que tenga conocimiento de la demanda de amparo el Tribunal Colegiado de Circuito, examinará si se desprende algún motivo manifiesto de improcedencia, a fin de desecharla, o bien, si no se hubiesen satisfecho los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, señalará al promovente un término que no excederá de 5 días para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiera incurrido so pena de tener por no interpuesta la demanda.

Fuera de éstos supuestos, el Tribunal Colegidos respectivo, **ADMITIRA** la demanda de garantías notificando el acuerdo respectivo y por existir todas las constancias del acto reclamado, pronunciará **SENTENCIA** sobre el fondo del asunto, misma que no podrá ser recurrida a menos de que se trate de una interpretación directa a algún precepto constitucional, o bien, de una ley tildada de inconstitucional.

DECIMA PRIMERA.- LA SUSPENSION de los actos reclamados, es una parte esencial del juicio de amparo, toda vez que sin ella, la sentencia pronunciada en el fondo del juicio, resultaría ilusoria, siendo procedente contra actos que tienen en la práctica una proyección positiva, pues afecta las medidas que tienden a ponerlo en ejecución; siendo improcedente en cualquier otro caso, por falta de materia sobre que suspender, pudiendo decretarse de oficio o a petición de parte.

DECIMA SEGUNDA.- La suspensión **DE OFICIO**, es concedida por el Juez de Distrito de plano, **SIN SUBSTANCIACION** alguna y desde el auto mismo en que admite la demanda, cuando advierte que media una causa que da lugar a decretarla, vigente hasta que causa estado la sentencia que resuelva el negocio en lo principal.

Los efectos de ésta suspensión consisten en ordenar que cesen los actos que ponen en peligro la vida, permitan la deportación o el destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional.

DECIMA TERCERA.- La suspensión **A PETICION DE PARTE**, puede ser solicitada en cualquier momento del juicio, siempre y cuando no haya causado estado la sentencia que se dicte en el fondo del asunto, no se hayan ejecutado los actos reclamados de manera irreparable, y que de otorgarse, no se perjudique el interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, formándose incidente por duplicado que corre lateralmente al juicio principal, a fin de acordar todo lo correspondiente a el mismo.

La suspensión decretada a petición de parte, se denomina **PROVISIONAL**, y paraliza el actuar de la responsable, desde que se decreta, hasta que se resuelve sobre la suspensión definitiva, ordenando que las cosas se mantengan en el estado que guardan, fijando el juez las condiciones en que han de quedar las cosas, a fin de evitar la consumación de los actos reclamados.

DECIMA CUARTA.- La **SUSPENSION DEFINITIVA**, sustituye los efectos de la provisional, y se concede después de desahogadas las pruebas (documental e inspección judicial) y alegatos en la audiencia incidental, cuya vigencia es, desde el momento en que se pronuncia, hasta que se resuelve el fondo del asunto, siempre y cuando se cumpla en su caso con la garantía fijada por el juzgador para que surta sus efectos.

Si se niega la suspensión solicitada, la responsable tendrá expedito su derecho para ejecutar los actos reclamados.

DECIMA QUINTA.- Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, el juez de distrito substanciando el incidente respectivo a petición y con audiencia de las partes, puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la

suspensión, cuando ocurra un **HECHO SUPERVENIENTE** (solo en amparo indirecto), pero siempre **A PETICION y NO DE PLANO**, pues no constituye un medio para corregir errores, ni se trata de un recurso que permita revalorar las condiciones en que se produjo la resolución, sino que el surgimiento de hechos con posterioridad a su pronunciación, plantea un cambio de circunstancias que justifican su modificación y aún su revocación.

DECIMA SEXTA.- En **AMPARO DIRECTO**, se forma un incidente de suspensión, pero la medida cautelar es otorgada **DE PLANO**, con la simple presentación de la demanda de garantías cuando deba de otorgarse de oficio, o la petición del quejoso cuando dicha medida suspensiva pueda ser decretada a petición de parte, sin que exista la figura jurídica de la suspensión provisional o definitiva, siendo competente para decretarla, la autoridad responsable que dictó la resolución impugnada y, de entre varias, la superior jerárquica.

DECIMA SEPTIMA.- EL INFORME PREVIO debe rendirse **POR ESCRITO** dentro del término de 24 horas a partir de que se notifica el auto de suspensión, o telegráficamente en casos urgentes, indicando si son ciertos o no los actos que se atribuyen a la responsable, y las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

Si no es rendido y hay constancia de notificación, se tendrán por presuntivamente ciertos los actos que se atribuyen.

Si alguna autoridad foránea no informa ni hay constancia de su notificación, se celebrará la audiencia respecto de las que sí estuvieren notificadas y señalará fecha para la celebración de una nueva audiencia en la que se resolverá por lo que hace a las autoridades foráneas.

DECIMA OCTAVA.- Al decretar la suspensión, el Juzgador no solo debe velar por su **OBJETIVO PRINCIPAL** que es mantener viva

la materia del amparo, impidiendo la ejecución del acto violatorio en perjuicio del agraviado, sino que debe decretar los **EFFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES DE LA SUSPENSION**, en **"TODOS LOS CASOS EN QUE SEA POSIBLE"**, fijando una garantía al quejoso, para el caso en que se le niegue el amparo, y no evada la acción de la justicia, siendo así la protección que reciba igual por virtud de la suspensión que por virtud del amparo, pues éste último debe consolidar la protección dada por la suspensión, anticipando sus efectos protectores, convirtiendo en definitiva la protección disfrutada por el quejoso en virtud de la suspensión.

Ante la inminencia de que los actos reclamados se consumen de manera irreparable, debe acordarse en el sentido que más favorezca al quejoso, esto es, **CONCEDERSE** la suspensión, aunque el amparo quede **SIN MATERIA**, pues con su concesión o negativa se llegará al mismo resultado, **DEJAR SIN MATERIA EL FONDO DEL NEGOCIO**, y solamente produciendo los efectos del amparo de manera provisional, tendrá verdadera eficacia la figura jurídica de la suspensión

DECIMA NOVENA.- No solo es factible, sino **NECESARIO** tomar en cuenta la probable inconstitucionalidad del acto reclamado para que el juzgador conceda o niegue la suspensión solicitada, atendiendo a la naturaleza de la violación reclamada, su carácter, su peculiaridad, su importancia, su gravedad y trascendencia social, para advertir si existe o no interés de la sociedad que impida que el acto reclamado se suspenda.

En efecto, el criterio del juez debe derivarse de un estudio en conjunto de **LA VIOLACION RECLAMADA, DEL PERJUICIO RECIBIDO, DEL APARENTE BUEN DERECHO QUE TENGA EL AGRAVIADO Y DEL INTERES SOCIAL**, que llevarán por la fuerza misma de las cosas, a la apreciación de la inconstitucionalidad del acto reclamado, sin apartarse de los requisitos que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo.

VIGESIMA.- Las autoridades responsables se encuentran obligadas a acatar la suspensión de los actos reclamados **EN LOS TERMINOS DECRETADOS EN EL AUTO DE SUSPENSION**, llevando a cabo lo ordenado o dejando de hacer lo prohibido por el mandato suspensorial.

VIGESIMA PRIMERA.- Para que pueda determinarse la **VIOLACION A LA SUSPENSION**, debe acreditarse el mandato suspensorial debidamente notificado a las responsables y que en fecha posterior a su notificación, ejecuten los actos reclamados.

VIGESIMA SEGUNDA.- Cuando se haya destruido la materia del juicio, debe concederse la suspensión al quejoso y llevarse a la vida materia con un **CUMPLIMIENTO SUSTITUTO PROVISIONAL**, que deberá disfrutar, hasta en tanto no se resuelva sobre el fondo del amparo.

VIGESIMA TERCERA.- Ante una denuncia de violación al mandato cautelar, debe **SUSPENDERSE EL PROCEDIMIENTO** hasta en tanto el Juez del conocimiento no tenga la plena certidumbre de que se ha dado cabal cumplimiento a la medida suspensiva, por ser su cumplimiento una cuestión de orden público tendiente a preservar el estado de derecho.

VIGESIMA CUARTA.- En el incidente de violación a la suspensión, es factible ofrecer **TODAS** y cada una de las pruebas que se encuentren a nuestro alcance, excepto la de posiciones y las que sean contrarias a la moral o al derecho.

La etapa probatoria no debe ser una facultad potestativa del juzgador, sino una obligación regulada en la Ley de Amparo, en donde el juzgador se allegue de oficio de todos los elementos de convicción que considere necesarios para resolver el incidente planteado.

VIGESIMA QUINTA.- Cuando la autoridad ejecuta un acto suspendido desconociendo su existencia, debe declararse nulo de pleno derecho por ser violatorio de la determinación del juez de Distrito y ordenar que las cosas vuelva al estado que tenían cuando se concedió la suspensión, exonerándola de responsabilidad, pero declarando insubsistentes los actos violatorios de la suspensión.

VIGESIMA SEXTA.- Una vez vertidas todas las conclusiones precedentes, considero que no obstante existen muchos errores que enmendar y lagunas en la Ley de amparo que cubrir, considero que no implica que nuestra máxima institución no sea funcional o debamos acudir a la replica de un juicio constitucional extranjero para hacer respetar las leyes mexicanas, por el contrario, con nuestros actuales investigadores se abre ampliamente el panorama para que dentro de muy poco tiempo todas esas lagunas queden subsanadas y con la evolución de la sociedad, del mundo y del derecho nos mantengamos a la vanguardia en materia constitucional.

Sé perfectamente que lo anterior es muy difícil y que con este trabajo no estoy descubriendo el hilo negro, por que no existe jurista alguno que sea la panacea del derecho, en cambio, con el trabajo en conjunto de grandes juristas y expertos en la materia como todos aquellos consultados a lo largo de este trabajo y que se mencionan en la bibliografía del mismo, en un comité encargado de estudiar y legislaren materia de suspensión, en muy poco tiempo, la suspensión en el juicio de garantías cumpliría sus funciones.

BIBLIOGRAFIA

BAILON VALDOVINOS, ROSARIO. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL JUS SEMPER. MEXICO. 1991. 235 PAGINAS.

BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. EL CONTROL CONSTITUCIONAL DE AMPARO. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO 1990. 807 PAGINAS.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA. VIGESIMO OCTAVA EDICION. MEXICO 1992. 1088 PAGINAS.

CASTRO, JUVENTINO V. EL SISTEMA DEL DERECHO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA, S.A. DE C.V. MEXICO 1979. 258 PAGINAS.

COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. LA SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO 1989. 595 PAGINAS.

DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. DERECHO PROCESAL CIVIL. EDITORIAL PORRUA. MEXICO. 1988. 654 PAGINAS.

GONGORA PIMENTEL, GENARO. INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA, MEXICO. 1992.

GUDIÑO PELAYO, JOSE DE JESUS. INTRODUCCION AL AMPARO MEXICANO. EDITORIAL AGATA, GUADALAJARA JALISCO, MEXICO. 1975. 197 PAGINAS.

MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. EDITORIAL THEMIS. MEXICO. SEGUNDA EDICION . 1997. 589 PAGINAS.

PADILLA, JOSE R. SINOPSIS DE AMPARO. CUARTA EDICION. CARDENAS EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO, 1996, 464 PAGINAS.

PODETTI, RAMIRO J. DERECHO PROCESAL CIVIL COMERCIAL Y LABORAL I. TRATADO DE INCOMPETENCIA. EDITORIAL EDIAR. BUENOS AIRES. 1973. 648 PAGINAS.

POLO BERNAL, EFRAIN. EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.
EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1991, 550 PAGINAS.

TRON PETIT, JEAN CLAUDE. MANUAL DE LOS INCIDENTES EN EL JUICIO
DE AMPARO. EDITORIAL PORRUA. MEXICO, 1997, 249 PAGINAS.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
EDITORIAL PORRUA. MEXICO 1997.

LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA
CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
EDITORIAL PORRUA, MEXICO 1997.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS,
EDITORIAL DELMA. MEXICO 1997. 571 PAGINAS.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y
PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL. EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1997. 338 PAGINAS

DICCIONARIO ENCICLOPEDICO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA
ESPAÑOLA. EDITORIAL ESPASA-CALPE, S.A. VIGESIMA PRIMERA
EDICION. MADRID. 1992. 1513 PAGINAS.

*